VENEVISIÓN – SINTRAPROAV

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2008-2010

DURACION: 30 MESES

Del 12/03/2008 Al 12/09/2010

INDICE

CAPITULO I (Disposiciones Generales):

Cláusula N°1 "DEFINICIONES":

Cláusula N° 2 "APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN":

Cláusula N° 3 "BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN ANTERIOR Y REFORMAS LEGALES":

Cláusula N° 4 "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA":

Cláusula N° 5 "OBSTACULIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA POR TERCEROS"

Cláusula N° 6 "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS":

Cláusula N° 7 "DURACIÓN"

CAPITULO II (Relación individual de trabajo) [i] Condiciones generales

Cláusula N° 8 "EXCLUSIVIDAD DEL TRABAJADOR EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO":

Cláusula N°9 "CARNET DE IDENTIFICACIÓN":

Cláusula N° 10 "CONSTANCIA DE TRABAJO":

Cláusula N° 11 "JORNADA DE TRABAJO":

Cláusula N ° 12 "JORNADA FUERA DE LA EMPRESA":

Cláusula N° 13 "PRESTACIONES EFECTIVA DEL SERVICIO":

Cláusula N° 14 "TIEMPO DE SERVICIO POR OPERACIONES REMOTAS EN EL AREA METROPOLITANA":

Cláusula N° 15" TIEMPO DE VIAJE A ESTACIONES TRASMISORAS" (RELEVO Y /O ENLACE):

Cláusula N° 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LAS JORNADAS":

Cláusula N° 17 "DIAS FERIADOS":

Cláusula Nº 18 "DIAS FERIADOS TRABAJADOS":

Clausula N° 19 "DÍAS NO LABORABLES":

Cláusula N° 20: "COINCIDENCIA DE DIA FERIADO CON DIA DOMINGO":

Cláusula N° 21 "PARTICIPACIÓN PARA TRABAJO EN HORAS EXTRAS":

Cláusula N° 22 "HORAS EXTRAORDINARIAS":

Cláusula N° 23 "BONO NOCTURNO":

Cláusula N° 24 "DESCANSO POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y PÉRDIDA INVOLUNTARIA DE LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO":

Cláusula N° 25 "REDUCCIÓN DE SOBRE TIEMPO:

Cláusulas N° 26 "TRANSMISIONES CONJUNTAS Y ESPECIALES":

Cláusula N° 27 "VACACIONES":

Cláusula N°28 "AUMENTO DE SALARIO":

Cláusula N° 29 "CLASIFICADOR DE CARGOS":

Cláusula N° 30 "PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS":

Cláusula N° 31 "CARGOS VACANTES":

Cláusula N° 32 "SUSTITUCIÓN POR VACACIONES":

Cláusula N° 33 "IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO. SUSTITUCIONES TEMPORALES":

Cláusula N°34 "INTERCAMBIO DE PERSONAL":

Cláusula N° 35 "CAPACITACIÓN Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL":

Cláusula N° 36 "CURSOS POR CONTRATACION DE TECNICOS EXTRANJEROS":

Cláusula N° 37 "TRABAJOS NO HABITUALES":

CLAUSULA N° 38 "ESPECIALIDADES Y LABORES QUE NO SEAN DE INDOLE DISTINTA":

Cláusula N° 39 "PERMISOS REMUNERADOS":

Cláusula N° 40 "ARRESTO POLICIAL, JUDICIAL Y DE TRANSITO":

Cláusula N° 41 "SERVICIO MILITAR":

Cláusula N° 42 "PERMISO DURANTE EL PREAVISO":

Cláusula N° 43 "SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR ORGANISMOS OFICIALES":

Cláusula N° 44 "REPOSO U HOSPITALIZACION DEL SEGURO SOCIAL. INDEMNIZACION":

Cláusula N° 45 "ANTIGÜEDAD":

Cláusula N° 46 "ACREDITACION EN CUENTA DE LA PRESTACION DE ANTIGÜEDAD"

Cláusula N° 47 "CAJA DE AHORROS":

Cláusula N° 48 "POLIZA H.C.M / PLAN ADMINISTRADO DE SALUD":

Cláusula N° 49 "FONDO DE AYUDA DE EMERGENCIAS MÉDICAS":

Cláusula N° 50 "SEGURO DE VIDA":

Cláusula N° 51 "SEGURO PARA VIAJES AL INTERIOR Y EXTERIOR":

Cláusula N° 52 "SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES" Cláusula N° 53 "SEGURO FUNERARIO":

Cláusula N° 54 "BONO DE COMPENSACION Y VIATICOS POR TRABAJOS REALIZADOS"

Cláusula N° 55 "PAGO DE GASTOS POR VIAJE AL EXTERIOR":

Cláusula N° 56 "TRANSPORTE":

Cláusula N° 57 "TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA OPERACION REMOTA":

Cláusula N° 58 "DOTACION DE TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA REALIZACION DE DILIGENCIAS DE LA EMPRESA":

Cláusula N° 59 "COMEDOR":

Cláusula N° 60 "BENEFICIO DE ALIMENTACION":

Cláusula N° 61 "LUNCH DE MEDIANOCHE":

Cláusula N° 62 "MAQUINAS EXPENDEDORAS":

Cláusula N° 63 "COMIDA POR TRABAJO FUERA DE PLANTA":

Cláusula N° 64 "PRIMA Y PERMISO MATRIMONIAL":

Cláusula N° 65 "PRIMA Y PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJO":

Cláusula N° 66 "ÚTILES ESCOLARES":

Cláusula N° 67 "BECAS":

Cláusula N° 68 "JUGETES PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES":

Cláusula № 69 "GUARDERIA INFANTIL":

Cláusula № 70 "TRANSMISION DE PROGRAMAS FUERA DE VENEZUELA (ROYALTIES)":

Cláusula Nº 71: "REPETICION DE PROGRAMAS GRABADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL":

Cláusula Nº72 "ESTABILIDAD":

Cláusula № 73 "UTILIZACION DE NUEVOS EQUIPOS":

Cláusula № 74 "FALTAS DE TRABAJO Y NOTIFICACION AL COMITÉ DE EMPRESA":

Cláusula Nº 75 "MES DE ARTISTA NACIONAL":

Cláusula Nº 76 "CELEBRACION DEL DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR":

Cláusula N°77 "DEPORTES":

CAPÌTULO III

(Condiciones de higiene, seguridad industrial y medio ambiente en el trabajo):

CLÀUSULA 78 "ASISTENCIA MÉDICA, SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL":

Cláusula Nº 79 "DOTACION DE IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y UNIFORMES":

Clausula Nº 80 "CONDICIONES INSEGURAS Y DESPERFECTOS TECNICOS Y EN EQUIPOS DE SEGURIDAD":

Clausula Nº 81 "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJADOR EVENTUAL":

Clausula № 82 "SALÓN DE DESCANSO":

Clausula № 83 "SALÓN DE MAQUILLAJE":

CAPITULO IV (Regímenes especiales) Normas generales:

Clausula № 84 "REUNIONES SPARA PROGRAMAS":

Clausula № 85 "TELENOVELAS CON PRODUCCIÓN PROPIA Y TALENTO NACIONAL EN LA PROGRAMACIÓN":

Clausula Nº86 "PROGRAMAS, PRESENTACIÓN Y DESPEDIDA Y DOBLAJE".

Clausula № 87 "PRIMA POR RECORRIDO":

Clausula Nº 88 "PRIMA POR SUBIDA A LAS TORRES DE TRANSMISION":

Cláusula Nº 89 "BONO POR MONTAJE FUERA DE LA SEDE NATURAL DE LA EMPRESA":

Clausula № 90 "FORMA DE PAGO DE PROGRAMAS":

Clausula Nº 91" TARIFA PARA ACTORES EVENTUALES*

Clausula Nº 92 "MODELOS"

Clausula Nº 93 "TARIFA DE EXTRAS"

Clausula Nº 94 "MODELOS Y BAILARINES"

Clausula Nº 95 "ENSAYO, GRABACION Y PAGO DE HORAS EXTRAS A ACTRICES, ACTORES, MODELOS Y EXTRAS"

Cláusula № 96 "ELENCO ARTISTICO, COMIDA Y TRANSPORTE"

Cláusula Nº 97 "PAGO POR DIA FERIADO PARA ACTORES Y ACTRICES":

Cláusula № 98 "GRABACIÓN EN EXTERIORES":

Cláusula № 99 "ENTREGA DE LIBRETOS E INORMACION":

Cláusula Nº 100 "CONTRATACION DE ARTISTAS EXTRANJEROS Y CONTRATACIONES COMO COMPENSACION":

Cláusula Nº 101 "VESTUARIO PARA ACTORES Y ACTRICES":

Cláusula № 102 "ACTIVIDADES EXTRAS DEL ARTISTA":

Cláusula № 103 "TITULO PROFESIONAL":

Cláusula № 104 "PERIODISTAS":

Cláusula № 105 "LOCUTORES DE CABINA, ANIMADORES, NARRADORES Y COMENTARISTAS DEPORTIVOS":

Cláusula № 106 "NARRADOR DE NOTICIAS":

Cláusula № 108 "APUNTADOR ELECTRONICO":

Cláusula Nº 109: "COMPORTAMIENTO DEL ANIMADOR EN LOS CONCURSOS":

[v] Escritores, libretistas, productores, asistentes y scripts:

Cláusula № 110 "ESCRITORES-LIBRETISTAS-LIBRETOS":

Cláusula № 111 "LIBRETISTA, DIALOUISTA, TEMAS Y TARIFAS":

Cláusula Nº 112 "PAGO MINIMO PARA PRODUCTORES DE PROGRAMAS ASISTENTES Y SCRIPS:

CAPITULO V (Beneficios a ex trabajadores y/o sus familiares)

Cláusula N° 113 "PLAN DE AYUDA VITALICIA A EXTRABAJADORES":

Cláusula N° 114 "PENSION A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO ESTACIONES REPETIDORAS":

Cláusula N° 115 "CULMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR INCAPACIDAD":

Cláusula N° 116 "PAGO DE BENEFIOO LABORALES A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO":

CAPÍTULO VI (Relación Colectiva de Trabajo):

Cláusula Nº 117 "RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO":

Cláusula N° 118 "CONTRATACION DE PERSONAL":

Cláusula № 119 "SOLICITUD DE PERSONAL":

Cláusula № 120 "APORTE DE LA EMPRESA AL SINDICATO":

Cláusula № 121 "CONTRIBUCION AL SINDICATO POR GASTOS DE LA NEGOCIACION DE LA CONVENCION":

Cláusula Nº 122 "NOMINA DEL PERSONAL AL SINDICATO":

Cláusula N° 123 "SUMINISTRO DE DATOS":

Cláusula N° 124 "INFORMACION DEL SINDICATO:

Cláusula N° 125 "ESPACIOS TELEVISIVOS PARA EL SINDICATO ":

Cláusula N° 126 "CREDITOS PROFESIONALES":

Cláusula N° 127 "CUOTAS SINDICALES ":

Cláusula N° 128 "BIBLIOTECA SINDICAL":

Cláusula N° 129 "FUERO SINDICAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO Y COMITE DE EMPRESA":

Cláusula N° 130 "PERMISOS SINDICALES":

Cláusula N° 131 "PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES":

Cláusula N° 132 "RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS SINDICALES EN OPERACIÓN REMOTA":

Cláusula Nº 133 "VISITA A LOS TRABAJADORES DEL INTERIOR":

Cláusula № 134 "CHEQUEADOR DEL SINDICATO":

Cláusula N° 135 "REUNIONES Y ASAMBLEAS SINDICALES":

Cláusula Nº 136 "CARTELERAS SINDICALES Y LOCAL PARA EL COMITÉ DE EMPRESA":

Cláusula № 137 "CONTESTACION DE CORRESPONDENCIA":

Cláusula Nº 138 "VISTO BUENO SINDICAL A LOS CONTRATOS

INDIVIDUALES DE SUS MIEMBROS":

Cláusula Nº 139 "TRANSACCION LABORAL":

CAPITULO VII (Disposiciones Transitorias)

Cláusula Nº 140 "BONIFICACION ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA":

Cláusula N° 141 "EDICION DE LA CONVENCIÓN":

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2008-2010 VENEVISIÓN -SINTRAPROAV

CAPITULO I (Disposiciones Generales):

Cláusula N°1 "Definiciones":

Para la más fácil y correcta interpretación de la presente convención colectiva de trabajo, las partes convenientes en establecer las siguientes definiciones:

ACTUACIONES EXTRAS: actuaciones que exceden de la garantía de cupo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: Está referido a los trabajos manuales técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales que son beneficiarios excluidos de estas convención colectiva de trabajo, excluidos los trabajadores de confianza y empleados de dirección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42,45 y 509 de la Ley Orgánica del Trabajo. De la aplicación de esta convención quedan expresamente exceptuados los aprendices en formación conforme a las normas contenidas en el Programa Nacional de Aprendizaje.

ÁREAS NATURALES DE LA EMPRESA: Son los espacios físicos conformados por inmuebles poseídos por la empresa por cualquier titulo en los que esta cuenta con instalación técnicas audiovisuales y/o administrativas permanentes para la realización de sus actividades y que tenga trabajadores adscritos o prestando servicios en ella.

AYUDA VITALICIA DIARIA PROMEDIO: Promedio diario de la percepción anual que recibe el ex trabajador por concepto del beneficio de plan de ayuda vitalicia dispuesto en la cláusula 113 de esta convención.

COMITÉ DE EMPRESA: Es el órgano del sindicato de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES

PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA (SINTRAPROAV), que actúa en el ámbito de la empresa y cuya representación es elegida directamente por los trabajadores.

CONVENCIÓN: Este término identifica a la presente Convención Colectiva de Trabajo, que se consideran normas de obligatorio cumplimiento entre las partes y que contiene los beneficios y las condiciones laborales, profesionales, sociales, económicas, culturales, seguridad industrial y protección familiar que aplica a los trabajadores manuales, técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales.

DIALOGUISTA: Profesional que escribe guiones televisivos, bajo lineamientos del escritor y desarrolla los dialogo siguiendo u una diagramación establecida con anterioridad.

EMPRESA: Este término identifica a la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C. A. (VENEVISION)

EXTRA O FIGURANTE: Es la persona que interviene en una escena, sirve de complemento y participa en ella para crear la noción de grupo o multitud y no tiene personaje en el libreto aun cuando pueda decir algunas fases.

FEDERACIÓN: Este término identificara a la federación a la cual se afilie el Sindicato en su oportunidad, luego de ser aprobada en su asamblea general de trabajadores, cuya denominación será notificada a la Empresa.

GARANTÍA DE CUPO: Número de actuaciones, presentaciones o interpretaciones establecidas en el contrato individual de trabajo o en una convención sino hubiere definición en aquél.

HORARIO ESTELAR NOCTURNO: Es el horario comprendido entre las 9:00 p.m. a las 10:00 p.m.

INCES: Institución Nacional de Cooperación Educativa Socialista.

INPSASEL: Institución Nacional de Prevención, Salud Seguridad Laboral.

INSERCIÓN: Es la incorporación de una actuación que haya sido trasmitida anteriormente como parte o todo de un programa, dentro de otro programa en vivo o grabado.

IVSS: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es y/o cualquier otro instituto o entidad que lo sustituya en la presentación de los mismos servicios y beneficios para los trabajadores.

LABOR ESPECIAL: A los efectos de la cláusula 102 "ACTIVIDADES EXTRAS DEL ARTISTA" de una convención se entenderá por labor especial. La actividad para la cual no haya sido contratado.

LIBRETISTAS: Es el responsable del guión global de una obra de cualquier naturaleza, escrita por el o que le corresponda su adaptación original.

LOPCYMAT: Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

LOT: Ley Orgánica del Trabajo.

MERITORIO: Es aquel actor actriz reconocido.

MODELO: Profesional que solo exhibe, tiene muy poca o ninguna intervención hablada.

OPERACIÓN REMOTA O GRABACIÓN EN EXTERIORES: Es la actividad u operación de producción realizada en un área distinta al área natural de la empresa, la cual supone el traslado de equipos audiovisuales y personal para la realización.

PARTES: Este término indica por su parte a la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A. (VENEVISION) y por la otra al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA (SINTRAPROAV), firmantes de esta Convención Colectiva de Trabajo.

PAUTA: Es la convocatoria o citación efectuada por la Empresa a un trabajador o grupo de ellos para prestar servicios en una producción o programa, determinado la oportunidad, periodicidad y lugar de la misma. La pauta comprende el tiempo que transcurre desde la hora de la citación hasta la finalización de las actividades para las cuales fue convocado el trabajador.

PAUTA REGULAR: Es la pauta que efectúa la Empresa de forma periódica o regular.

PREGIRA: Es la vista efectuada por un trabajador o varios a las locaciones ubicadas fuera del área metropolitana de Caracas preseleccionadas por la producción, a los fines de realizar la evaluación técnica y ambiental de dicha locación mediante la cual se determine la factibilidad de que la producción se realice en dicho lugar.

PROFESIONAL: Personas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la convención colectiva, con trayectoria en la especialidad que ejecuta y en los casos que la Ley lo requiera, que tenga un titulo emanado de la institución que corresponda conforme a la Ley.

PROGRAMACIÓN HABITUAL: Serie de programas que transmite la Empresa de manera regular o periódica conforme a la decisión que al respecto tome el comité de programación de esta.

PROGRAMA DE CONTINUIDAD: Serie de programas o producción que se graba por series o capítulos.

REPETICIÓN DE CAPÍTULO O GRABACIÓN: Es la regrabación de todo o parte de un programa o capitulo, por razones técnicas o de cualquier otra índole que conlleve la nueva citación de todo o parte del personal que participo en dicho capítulo o programa.

REPETICIÓN DE PROGRAMA: Es la retransmisión que hace la Empresa de un programa a nivel nacional o en el extranjero.

REPRESENTANTE: Este término indica a la persona o personas debidamente autorizadas por una u otra parte, para actuar en su nombre y representación, en todo lo concerniente a la presente convención y, en especial, a los Delgados Sindicales integrantes del Comité de Empresa en la Empresa, Junta Directiva del Sindicato y miembros autorizados.

SALARIO: Con este término se identifica la definición prevista en el encabezamiento del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Cuando fuere procedente, se tomara como base e calculo en las cláusulas correspondientes, lo establecido en cada uno de los parágrafos que integran

el artículo 133 ejusdem. Quedan expresamente entendido que se aplicara, en cada una de las cláusulas de la presente convención. Para el pago de los conceptos allí establecidos, el salario que estipule cada caso la Ley Orgánica del Trabajo y en cuanto a la terminación de la relación laboral para el cálculo de las indemnizaciones, se aplicara lo establecido en el artículo 146 ejusdem.

SALARIO BÁSICO: Este término indica la suma fija que devenga al trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin bonificación o primas de ninguna especie.

SEDE PRINCIPAL DE LA EMPRESA: Es el área natural de la Empresa constituida por la edificación ubicada en La Colina de Los Caobos denominada Edificio de VENEVISION y los inmuebles de la Empresa adyacentes o cercanos a dicho edificio, ubicados en La urbanización los Caobos.

SINDICATO: Este término identifica al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE VENEZUELA. (SINTRAPROAV).

S.S.O.: Estas siglas indican al Seguro Social Obligatorio y/o cualquier otro instituto o entidad que lo sustituya en la presentación de los mismos servicios y beneficios para los trabajadores.

TRABAJADOR: Este término identifica a los trabajadores manuales, técnicos y artísticos, profesionales de los medios audiovisuales que presentan sus servicios en la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A. (VENEVISION) y cualquiera de sus canales a nivel nacional.

TRABAJADOR EVENTUAL CON CONTINUIDAD: Es aquel trabajador que haya prestado servicios a la Empresa ocasionalmente cada mes, durante once (11) meses en un año. A los efectos de esta definición, se entenderá que el trabajador ha prestado servicio en un mes cuando haya sido convocado efectivamente laborado, al menos una vez en el mes.

TRANSMISIÓN CONJUNTA: Es la emisión o transmisión de una programa en forma simultanea con otros canales de televisión.

TRANSMISIÓN ESPECIAL: Es la emisión o transmisión de un programa de manera eventual que realiza la Empresa conforme a la decisión del Comité de Programación.

Cláusula N° 2 "APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN":

Todo trabajador que tenga un (1) mes ininterrumpido de trabajo en LA EMPRESA, gozara de todos los beneficios establecidos en la convención.

Cláusula N° 3 "BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN ANTERIOR Y REFORMAS LEGALES":

La Empresa conviene en mantener los beneficios económicos y sociales que disfrutan actualmente sus trabajadores provenientes de convenciones

colectivas anteriores que hubieren sido ilegalmente suprimidos de la convención colectiva de trabajo.

Parágrafo Primero: No se considera desmejora, cuando la o las cláusulas de esta convención se deban adaptar a una normativa legal reformada que en conjunto se considere mejore lo previsto en esta convención.

Parágrafo Segundo: En caso de que la reforma legal no supere los beneficios que concede la convención, esta seguirá aplicándose integramente.

Parágrafo Tercero: En ningún caso podrá sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerda esta convención, de manera que el régimen aplicable lo será íntegramente.

Parágrafo Cuarto: Para efectos de esta cláusula se tomara en cuenta la naturaleza y propósito indubitable del benéfico y no la denominación con la cual se designe.

Cláusula N° 4 "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA":

La Empresa se considera como patrono cuando contrate por cuenta propia y bajo su riesgo los servicios de los trabajadores en los programas que realice u origine.

Parágrafo Primero: Será considerada como intermediaria, cuando a nombre de los patrocinantes o publicistas, contrate los servicios de los trabajadores para terceras personas.

En los casos en que la Empresa actúe como intermediaria, será solidariamente responsable ante los trabajadores de todas las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y en la presente convención. En todo caso, la Empresa dará cumplimento al contenido de los artículos 54 y 55 de la vigente Ley Orgánica del trabajo.

Parágrafo Segundo: En los casos de productores independientes y terceros que produzcan y realicen programas en los locales de la empresa únicamente, en forma exclusiva en beneficio de esta utilizando el personal de la Empresa, esta les señalara la obligación de no obstaculizar el cumplimiento de la convención a favor de los trabajadores de la Empresa y, en caso de que se firme contrato escrito, se incorporara esta obligación en una de sus cláusulas.

Parágrafo Tercero: Cuando un trabajador preste servicios para la Empresa y a una contratista o intermediario, no recibirá en ningún caso los beneficios de esta convención en forma doble.

Parágrafo Cuarto: Se exceptúan de a aplicación de lo previsto en esta cláusula, los contratos celebrados entre la Empresa y los productores independientes, tales como convenios de co-producción, cuentas de participación, asociaciones, consorcios o similares, así como los contratos de compra venta de programas elaborados por productores independientes. Se consideran igualmente exceptuados los productores nacionales independientes debidamente inscritos en Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Cláusula N° 5 "OBSTACULIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA POR TERCEROS":

Cuando algún publicista, anunciante o productor independiente obstaculice el cumplimiento de esta convención, las leyes o reglamentos vigentes, respecto a los trabajadores de la Empresa con quienes aquellos se relaciones para la realización de su producción, el Sindicato lo participara inmediatamente acerca de la reclamación presentada a fin de que haga las correcciones necesarias.

La Empresa y el Sindicato actuaran conjuntamente en defensa de las disposiciones legales y convencionales.

Cláusula N° 6 "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS":

Las partes convienen en agotar los recursos conciliatorios para dilucidar los reclamos que sugieren con ocasión del trabajo. A tales fines y con el objeto de llegar a una solución satisfactoria, las partes convenientes en sugerir el siguiente procedimiento conciliatorio:

- 1. El trabajador (o trabajadores) por sí mismo(s) o en compañía de su representante sindical presentara(n) el reclamo a su supervisor quien deberá dar su opinión en un lapso de cinco (5) días hábiles. Si esta opinión no satisface al o los afectados este o estos directamente o en compañía de sus representante sindical, presentara(n) el caso al jefe o Gerente del respectivo Departamento, quien deberá dar su opinión en un lapso de cinco (5) días hábiles; y
- 2. Si no se lograse el avenimiento o solución del caso o los afectados directamente o en compañía de su representante sindical, lo presentara(n) al conocimiento del Gerente de Relaciones Laborales quien deberá dar su opinión en un lapso que no excederá de cinco (5) días hábiles.

- 3. Si no se lograse el avenamiento o solución del caso el o los afectados directamente o en compañía de su representante sindical, lo presentara(n) al conocimiento de la Vicepresidencia de Recursos Humanos quien deberá dar respuesta por escrito en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles.
- 4. Si se tratare de un reclamo de naturaleza colectiva, el Sindicato observara el procedimiento antes establecido a partir de su presentación ente el Gerente de Relaciones Laborales (párrafo N°. 2).

Cláusula N° 7 "DURACIÓN":

La duración de la presente convención, será de treinta (30) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta tanto no sea sustituida por otra.

Parágrafo Primero: Serán de aplicación retroactivas desde el primero (1) de enero de 2008, los beneficios dispuestos en la presente convención que de seguidas se indican y siempre que sean aplicables de conformidad con lo dispuesto en la respectiva cláusula:

- 1. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (cláusula N° 30);
- 2. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN (cláusula N°60);
- 3. HCM/PLAN ADMINISTRATIVO DE SALUD (cláusula N° 48);
- 4. VACACIONES (cláusula N°27);
- PRIMA Y PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJOS (cláusula N°65);
 y/o
- 6. PRIMA Y PERMISOS POR MATRIMONIO (cláusula N°64).

Parágrafo Segundo: Podrá presentarse un nuevo proyecto, e iniciarse su discusión, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de vencimiento de la presente convención.

Parágrafo Tercero: Las partes harán el depósito legal por ante la Inspectoria del Trabajo de Jurisdicción correspondientes.

CAPITULO II (Relación individual de trabajo) [i] Condiciones generales

Cláusula N° 8 "EXCLUSIVIDAD DEL TRABAJADOR EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO":

La exclusividad del trabajador deberá ser prevista expresamente, por escrito y antes del inicio de la prestación de servicio en los contratos individuales de trabajo.

Parágrafo Único: Ningún actor, actriz o meritorio podrá ser contratado por menos de (15) actuaciones o capítulos de una (1) hora mensual, según sea el caso; o treinta (30) actuaciones o capítulos de media (1/2) hora mensuales.

Cláusula N°9 "CARNET DE IDENTIFICACIÓN":

La Empresa conviene en dotar a sus trabajadores de un carnet de identificación, en el que se hará constar, entre otros datos de importancia, su grupo sanguíneo.

Parágrafo Primero: El trabajador deberá portar el carnet en lugar visible en virtud de que constituye su medio de identificación durante la presentación de sus labores. Es indispensable que el trabajador porte su carnet de identificación para su ingreso a la Empresa.

Parágrafo Segundo: El Sindicato se compromete a realizar todas las gestiones necesarias a fin de que los trabajadores cumplan con los requisitos indispensables exigidos por la Empresa para la expedición del carnet.

Parágrafo Tercero: Al término de la relación laboral el trabajador deberá devolver el carnet a la Empresa.

Cláusula N° 10 "CONSTANCIA DE TRABAJO":

A petición del trabajador, la Empresa expedirá una constancia de trabajo que contendrá:

- 1. Duración de la relación de trabajo:
- 2. Último salario devengado;
- 3. Oficio desempeñado y departamento en el que presta servicio; y
- 4. Horario de trabajo.

Parágrafo Primero: En caso de que el trabajador requiera que la constancia incorpore otros datos distintos a los señalados anteriormente, presentara para su emisión, comunicación de la institución, entidades u organismo en que conste tal requerimiento.

Parágrafo Segundo: A la terminación de la relación laboral, cuando el trabador lo solicite, la Empresa, de conformidad con el artículo 111 de la LOT, expedirá la constancia de trabajo correspondiente.

[ii] Tiempo de trabajo

Cláusula N° 11 "JORNADA DE TRABAJO":

La Empresa y el Sindicato convienen en mantener las jornadas de trabajo que hasta ahora se han venido aplicando, todo de conformidad con lo previsto en la LOT; así mismo se mantiene el acuerdo referente a que las jornadas por pauta tendrán como máximo la duración prevista en la LOT, para la jornada diurna, mixta y nocturna.

Parágrafo Único: Se excepcionan de la aplicación de esta cláusula, las categorías de trabajadores establecidas en el artículo 198 de la vigente LOT.

Cláusula N ° 12 "JORNADA FUERA DE LA EMPRESA":

Se computaran como tiempo efectivo de trabajo, el periodo laborado por el trabajador, por un remoto de un solo día, fuera de las áreas naturales de la Empresa, comprendido a partir de la hora para la cual fue pautado hasta la hora de finalización de la operación respectiva, siempre y cuando el trabajador concurra puntualmente a dicha cita.

Parágrafo Primero: Los trabajadores pernoctaran en los sitios de realización de las transmisiones o grabaciones que se efectuaren fuera del área metropolitana de Caracas, cuando el arribo a las áreas naturales de la Empresa este previsto para después de las 11:00 p.m.

Parágrafo Segundo: En caso de remotos con más de un día de duración, el tiempo efectivo de servicios se determinara, según lo establecido en el primer parágrafo de esta cláusula, por cada operación donde se pernocto hasta su regreso al mismo.

Parágrafo Tercero: No se entenderá como tiempo efectivo de servicios, el tiempo libre y de descanso que disponga al trabajador una vez terminadas las operaciones. La Empresa señalara expresamente al trabajador el tiempo de descanso o libre una vez culminadas las operaciones.

Cláusula N° 13 "PRESTACIONES EFECTIVA DEL SERVICIO":

Se entenderá que el trabajador (excluidos los manuales y técnicos) eventuales u ocasional que recibe un salario por unidad de obra o por pieza o a destajo, ha prestado efectivamente el servicio, cuando la Empresa lo convoque a los estudios o al lugar de grabaciones y este concurra en las condiciones de la convocatoria (hora, lugar y demás condiciones) independientemente de que el programa sea suspendido por cualquier razón o que la convocatoria se haya hecho equívocamente.

Parágrafo Primero: A los fines del pago del salario correspondiente por la asistencia del trabajador referido en el encabezamiento de la presente cláusula a la convocatoria, se tomaran en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Si el programa es suspendido y posteriormente es realizado en el curso de la semana siguiente, la Empresa pagara el sesenta por ciento (60%) del salario por la actuación suspendida y el cien por ciento (100%) del salario del actuación realizada.
- 2. Si el programa o grabación es suspendido, luego del ensayo y/o luego de haber maquillado al artista, la Empresa pagara la actuación como si esta se hubiere efectuado.

Parágrafo Segundo: Si se ha grabado un programa y se suspende la grabación del subsiguiente, en el mismo día, esta no se entenderá como suspensión y no se aplicara la presente cláusula

Parágrafo Tercero: El beneficio contenido en esta cláusula se aplicara únicamente a los trabajadores que devenguen hasta mil trescientos veinte bolívares (Bs. 1320,00) mensuales.

Parágrafo Cuarto: en los casos en que el artista suscriba condiciones individuales de trabajo, se le aplicara lo convenido en ese acuerdo.

Cláusula N° 14 "TIEMPO DE SERVICIO POR OPERACIONES REMOTAS EN EL AREA METROPOLITANA":

Cuando se trate de operaciones en el área metropolitana de Caracas, el cómputo de la jornada efectiva de trabajo comienza desde la hora en que el trabajador es citado a la Empresa, siempre y cuando asista a dicha hora y termina cuando el trabajador retorne a la Empresa, si fuere necesario el regreso.

Parágrafo Primero: Se computara el tiempo de traslado al lugar en que se efectuara la operación, así como el tiempo de operación, montaje y desmontaje de los equipos, para aquellos trabajadores que realizaren dichas actividades y para aquellos que se vinieren obligados a permanecer en el lugar de trabajo.

Parágrafo Segundo: A los fines de las operaciones remotas, la Empresa proveerá el transporte de ida y vuelta, o pagara al trabajador el importe del mismo. En este último caso el trabajador deberá acreditar la factura del pago realizado por tal cual concepto.

Parágrafo Tercero: Cuando el trabajador que participe en la realización de una operación remota sea citado antes de las 6:00 a.m., la Empresa computara a los efectos del pago al trabajador, el equivalente a una hora

extra, a los fines de compensar el tiempo que utiliza el trabajador en llegar a la citación.

El beneficio establecido en este parágrafo se aplicara únicamente a aquellos trabajadores que sean citados antes de la 6:00 a.m. para llevar a cabo una Operación Remota.

Cláusula N° 15" TIEMPO DE VIAJE A ESTACIONES TRASMISORAS" (RELEVO Y /O ENLACE):

La Empresa considerara jornada efectiva de trabajo, el tiempo empleado por el trabajador para trasladarse desde su domicilio a las estaciones transmisoras (a los fines de realizar relevo y/o enlace). de acuerdo al tiempo establecido en el cuadro siguiente:

Estación		Tiempo (minutos)
1	Mecedores	30
2	Punta de Mulatos	15
3	Caricuao	15
4	Valle Guanape	30
5	Sabana Larga	60
6	La Sierra	30
7	Picacho	60
8	Montalbán	90
9	Terepaima	30
10	Las Flores	15
11	Agualinda	60
12	Sabaneta	15
13	Escuque	15
14	Vichu	15
15	Aguada	30
16	San Telmo	60
17	Zumbador	60
18	Gallinero	60
19	Guaramacal	60
20	Curicaima	90
21	Loma del Este	30

Parágrafo Único: Cuando se instalen nuevas estaciones transmisoras, se establecerá, en cada caso, el tiempo de viaje desde el domicilio del trabajador a dichas, que se reconocerá como jornada efectiva de trabajo.

Cláusula N° 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LAS JORNADAS":

La Empresa reconoce como horarios de descanso dentro de la jornada para todos sus trabajadores, tanto en su sede como en exteriores, los siguientes:

- 1. Matutino: desde las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a.m.
- 2. Mediodía: desde las 12:15 p.m. hasta la 1:15 p.m.
- 3. Nocturno: desde las 7:00 p.m. hasta las 8:00 p.m.

Parágrafo Primero: A cada trabajador le corresponderá un descanso dentro de su jornada luego de haber prestado servicio por un máximo de cinco (5) horas y dentro de los horarios establecidos en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El trabajador y la Empresa podrán acordar en situaciones consideradas excepcionales o debidamente justificadas, el diferimiento de la hora de descanso.

Parágrafo Tercero: En caso de que la Empresa no otorgue el tiempo de descanso establecido, se aplicara la siguiente normativa:

- En estudio y en exteriores, la Empresa proveerá la comida más el valor del tiempo extra que corresponda a cada trabajador según su jornada laboral.
- En caso de grabaciones en estudio o exteriores, en las cuales de común acuerdo los participantes en la producción decidan grabar en forma continua, el procedimiento de pago se regirá por los siguientes criterios:
 - a) Cuando el trabajador cumpla con su jornada completa y no haya disfrutado de su tiempo de descanso, la empresa procederá al pago del tiempo extra que corresponda y proveerá la comida que corresponda.
 - b) Si el trabajador no hubiere completado su jornada de trabajo y el remanente de la misma fuese mayor que el tiempo de descanso establecido dentro de su jornada, la Empresa proveerá únicamente la comida que corresponda.
 - c) En aquellos casos que la grabación se realice de forma continua y se prevea que va a terminar más allá de la jornada establecida, la Empresa proveerá un lunch entendiéndose portal, pizzas, hamburguesas, sándwich o perros calientes, incluyendo refresco o jugo. Cuando no sea posible el lunch respectivo: i) Si la grabación se realizare en la sede principal de

d) En caso de grabaciones y/o transmisiones (en forma continua) de programas especiales, los cuales se realizan en vivo, tales como Sábado Sensacional, Miss Venezuela, etc. Y en los que participa el publico o haya limitaciones de horario como sería el caso de grabaciones o transmisiones con participación o intervención de niños, niñas y adolescentes, la Empresa proveerá a cada uno del os trabajadores que intervengan en la producción, la comida y/o un lunch según corresponda y pagara el tiempo extra que corresponda.

Cláusula N° 17 "DIAS FERIADOS":

La Empresa considerara como días feriados, además de los domingos y de los establecidos por el ordenamiento legal vigente, los siguientes:

- 1. Lunes y martes de carnaval.
- 2. 19 de marzo (Día de San José) únicamente para quienes se desempeñen como carpintero.
- 3. 6 de junio (Día del Trabajador de la radiodifusión).
- 4. 27 de junio, solamente para quienes laboren en el Departamento de Prensa. La Empresa procurará que los integrantes de dicho departamento no laboren este día, salvo caso de emergencia.
- 5. 24 y 31 de diciembre

Parágrafo Primero: En caso de que algún trabajador realice labores en su jornada ordinaria, en cualquiera de estos días, la Empresa pagará adicional a su salario, el equivalente a dos (2) días de salario.

Parágrafo Segundo: En caso de que un trabajador laborase el día 6 de junio, se le pagara adicionalmente la bonificación prevista en la cláusula diecinueve (días no laborables) de esta convención.

Parágrafo Tercero: La Empresa en su condición de Empresa de telecomunicaciones, cuyos trabajos no son susceptibles de interrupción por razones de interés público, procurara otorgar el descanso compensatorio por el domingo laborado, previo convenio con el trabajador y las necesidades de producción con el fin que se acumulen días compensatorios.

Cláusula N° 18 "DIAS FERIADOS TRABAJADOS":

Cuando un trabajador sea solicitado para trabajar y preste servicio durante tres (3) horas o más en:

- 1. Días feriados.
- 2. Su día de descanso laboral obligatorio; o
- A continuación de su jornada de trabajo después de las 12 p.m., si después de esa hora es día feriado o es día de descanso semanal obligatorio.

La Empresa le pagara el salario correspondiente, más dos (2) días de salario adicionales.

Parágrafo Primero: El personal el personal del Centro de Control tendrá derecho al pago previsto en el encabezamiento de la presente cláusula, en los mismos supuestos dispuestos en ella, cuando preste servicio durante dos (2) horas o más.

Parágrafo Segundo: En caso de que el trabajador en día feriado, excediere de la jornada ordinaria de trabajo diario, cada hora adicional se le pagará con el recargo establecido en la cláusula N° 22 HORAS EXTRAORDINARIAS.

Cláusula N° 19 "DÍAS NO LABORABLES":

La Empresa conviene en que los días jueves y viernes Santos, así como el primero de mayo (día internacional del trabajador) no son laborables; sin embargo, la Empresa podría salir al aire si lo hiciere en cualquiera de dichos días otra estación de televisión; en cuyo caso, a los trabajadores que laboren cualquiera de dichos días y que devenguen hasta las cantidades establecidas en los siguientes numerales, les corresponderá, adicionalmente a los pagos, que legal o convencionalmente pudieran corresponderles, un bono único especial por la cantidad de:

- 1. Si su salario fuere de hasta ochocientos bolívares (Bs. 800,00) mensuales en el primer año de vigencia de esta convención, doce bolívares (Bs. 12,00).
- 2. A quienes devenguen hasta novecientos bolívares (Bs. 900,00) mensuales a partir de los doce meses de vigencia de la presente convención, se les reconoce como bono único especial la cantidad de catorce bolívares (Bs. 14,00), y
- 3. A quienes devenguen hasta mil cien bolívares Bs. 1.100,00) mensuales, a parir de los veinticuatro meses de vigencia de la presente convención, se les reconoce como bono único especial la cantidad de dieciséis bolívares (Bs. 16,00).

Parágrafo Único: En caso de remotos, a realizarse en los días contemplados en la presente cláusula se cancelara igualmente lo estableció en las cláusulas de viáticos, bono remoto y comida, que correspondan a aquellos trabajadores que la realicen.

Cláusula N° 20: "COINCIDENCIA DE DIA FERIADO CON DIA DOMINGO":

Cuando un día feriado coincida con día domingo, y el trabajo labore en dicho día, la Empresa pagara al trabajador su salario diario, y adicionalmente el equivalente a cuatro (04) días de salario.

Parágrafo Único: En caso de coincidencia de día feriado y domingo, la Empresa pagará (1) día de salario adicional a cada uno de los obreros a su servicio aun cuando no laboren en el día señalado.

Cláusula N° 21 "PARTICIPACIÓN PARA TRABAJO EN HORAS EXTRAS":

Salvo en caso de urgencia, si la Empresa requerida que los trabajadores laboren horas extraordinarias, le participara con suficiente anticipación, a fin de que el trabajador manifieste su conformidad o no con dicha solicitud.

Parágrafo Primero: Queda entendido que cada trabajador está en libertad de trabajar o no, horas extraordinarias y su negativa a trabajarlas no se considerara motivo de despido.

Parágrafo Segundo: Cuando el trabajador rehusé a trabajar horas extraordinarias y, en consecuencia, se reduzca sus ingresos, no podrá alegar dichas circunstancias como desmejora en sus condiciones de trabajo, ni procederá la aplicación de la cláusula 25 de la convención REDUCCIÓN DE SOBRETIEMPO.

Cláusula N° 22 "HORAS EXTRAORDINARIAS":

Las horas extraordinarias que laboren los trabajadores al servicio de la Empresa, serán pagadas con el siguiente recargo sobre el salario básico del trabajador:

- a) Las horas extraordinarias diurnas: con el cincuenta por ciento (50%),
- b) Las horas extraordinarias nocturnas: con el setenta y cinco por ciento (75%),
- c) Las horas diurnas: en días feriados con cien por ciento (100%).
- d) Las horas extraordinarias diurnas: n días feriados con cinto veinte por ciento (120%).

Parágrafo Único: a los fines del pago de horas extraordinarias, se entenderá por jornada diurna, la comprendida entre 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Cláusula N° 23 "BONO NOCTURNO":

La Empresa conviene en que el pago por el trabajo nocturno a que refiere el artículo 156 de la LOT, será pagado con un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el salario básico del trabajador fijado para su trabajo diurno.

Cláusula N° 24 "DESCANSO POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y PÉRDIDA INVOLUNTARIA DE LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO":

Cuando un trabajador se encuentre laborando una jornada extraordinaria y esta pasare de las 11:00 p.m., la Empresa no podrá convocarlo para una nueva jornada de trabajo, si antes no ha transcurrido, como mínimo, un periodo de descanso para el trabajador de diez (10) horas continuas, contadas a partir de la finalización de su jornada ordinaria.

Parágrafo Primero: La Empresa reconocerá como jornada efectiva, el tiempo que los trabajadores pierden en pautas reglares y en transmisiones remotas, por causas ajenas a la voluntad del trabajador o la empresa, tales como: suspensión de la energía eléctrica, desperfectos de equipo, suspensión de los espectáculos, transmisión en cadena o de índole similar.

Parágrafo Segundo: Así mismo, el retraso o suspensión de las grabaciones de telenovelas, cuñas comerciales o cualquier otro tipo de programa será computado como jornada efectiva de trabajo, por lo que la Empresa lo pagara a partir de la hora para la cual fueron convocados los trabajadores y estos se hayan presentado en la Empresa o en el lugar en que haya sido citado para la presentación del servicio, independientemente de las causas que originaron el mencionado retraso.

Parágrafo Tercero: Igualmente la Empresa reconoce como jornada efectiva de trabajo, el tiempo que inviertan los trabajadores en ir y venir de la Empresa a los sitios donde se realicen remotos o trabajos encomendados por la misma.

Parágrafo Cuarto: Cuando la Empresa solicita a un trabajador prestar servicio dentro de los periodos de descanso, dentro y fuera de la jornada de trabajo, deberá ser remunerado.

Parágrafo Quinto: Queda excluido del parágrafo cuarto de esta cláusula, las operaciones remotas que se regirá por las disposiciones especificas contempladas en estas convención.

Cláusula N° 25 "REDUCCIÓN DE SOBRE TIEMPO:

Cuando la reducción de sobretiempo, durante un período de dos (02) meses, el trabajador incluido en el ámbito de aplicación de la presente convención, sufriere una reducción de más del veintiocho por ciento (28%) en los salarios que viniere recibiendo por concepto de sobretiempo, que será comparados

con los (03) meses anteriores a la caída o reducción de salarios, el trabajador afectado recibirá un aumento en su salario básico de un cincuenta por ciento (50%) de las cantidades dejadas de percibir por la caída del sobretiempo.

Parágrafo Primero: En caso de que algún trabajador aceptare ser trasladado de un turno nocturno y/o mixto a un turno diurno., la caída del salario por motivo de dicho traslado (perdida del bono nocturno), no hará aplicable lo previsto en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El beneficio previsto en esta cláusula no podrá ser aplicado nuevamente, salvo que haya transcurrido entre una solicitud y otra, más de cinco (5) meses ininterrumpidos.

Parágrafo Tercero: En caso de que el trabajador no desee acogerse al beneficio previsto en esta cláusula y estuviere en su supuesto de aplicación, podrá retirarse de forma voluntaria y solicitar las indemnizaciones por despido injustificado previstas en la LOT.

Cláusulas N° 26 "TRANSMISIONES CONJUNTAS Y ESPECIALES":

La Empresa, a partir de la fecha de vigencia e esta convención, dará una bonificación a los trabajadores identificados en el parágrafo primero de esta cláusula, de cinco bolívares (Bs. 5,00) en cada oportunidad en que se produzca transmisiones conjuntas y/o se realicen transmisiones especiales (no habituales).

Parágrafo Primero: Tendrán derecho a esta bonificación los trabajadores que presten servicios en el último turno del día en que se realice la transmisiones, siempre y cuando la hora ordinaria de finalización de su jornada de trabajo se extienda por causa de la transmisión especial o conjunta.

Parágrafo Segundo: No habrá lugar al pago de este beneficio, si en el día de la transmisión fuere sustituido un programa o evento de la programación habitual para dar cabida a la transmisión conjunta y/o a la transmisión del evento especial.

Cláusula N° 27 "VACACIONES":

La empresa conviene en conceder las vacaciones anuales y el pago del bono vacacional a sus trabajadores, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad del trabajador (Años)	Disfrute(Días hábiles)	Bono vacacional (Días de salario básico)
1	21	25
2	21	25
3	21	25
4	21	28
5	21	29
6	21	31
7	21	31
8	23	33
9	24	33
10	25	33
11	26	36
12	27	36
13	28	36
14	29	40
15	30	40
16	31	41
17	32	41

Parágrafo Primero: En todo caso se considerara incluido en los beneficios que se establecen en la presente cláusula, aquellos consagrados en los artículos 219,223 y 225 de la LOT.

Parágrafo Segundo: Las partes acuerdan tomar como base el cálculo y pago de vacaciones, en los casos de trabajadores que devenguen salario variable, el promedio devengado por el trabajador en los últimos seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en la LOT.

Parágrafo Tercero: Es igualmente entendido, que los trabajadores podrán gozar de un permiso no remunerado de hasta (5) días hábiles a continuación de sus vacaciones anuales.

A los efectos de este permiso, el trabajador que desee hacer uso del mismo, deberá notificarlo por escrito a la gerencia de Relaciones Laborales, en el momento de la solicitud de las vacaciones y, la empresa notificara igualmente por escrito la concesión del permiso.

[iii] Régimen salarial

Cláusula N° 28 "AUMENTO DE SALARIO":

La Empresa otorgara a los trabajadores, un aumento salarial equivalente al doce por ciento (12%) de su salario básico, con vigencia a partir del primero de julio de 2008 y siempre que concurran las siguientes condiciones:

- 1. Que el trabajador haya prestado servicios ininterrumpidos para la Empresa por un lapso igual o superior a un (1) año para la fecha en que corresponda el aumento; y
- 2. Que el trabajador se encuentre devengando un salario básico mensual inferior a tres (03) salarios mínimos mensuales.

Asimismo, la Empresa otorgara a dichos trabajadores aumentos de su salario básico a los trabajadores incluidos en el supuesto de procedencia establecido en los numerales 1 y 2 de la presente cláusula, en las mismas condiciones y términos expuestos, con vigencia a partir del primero (1) de julio de 2009 correspondientes a un trece por ciento (13%) y el primero de julio de 2010 correspondiente a un catorce por ciento (14%) de su salario básico.

Parágrafo Primero: Cuando la Empresa realice un aumento salarial por imperativo legal con antelación al 1ero de julio de cada año, en un momento porcentual igual o superior al aumento establecido en esta cláusula para dicho año, se considera cumplida la obligación de este aumento salarial. Pero si el monto del aumento fuere inferior la Empresa en la fecha acordada, cubrirá la diferencia entre al aumento otorgado por imperativo legal y el establecido en esta cláusula.

Parágrafo Segundo: La Empresa continuara aplicando la política de incremento salarial anual como lo ha venido haciendo, bajo el esquema de evaluación de desempeño.

Parágrafo Tercero: Aquellos trabajadores contratados a tiempo determinados, eventuales, por proyecto o por obra determinada, se les aplicaran lo previsto en sus respectivos contratos individuales de trabajo en materia de aumento salarial.

Cláusula N° 29 "CLASIFICADOR DE CARGOS":

La vicepresidencia de Recursos Humanos de la Empresa someterá a la consideración de una comisión mixta dispuesta en el parágrafo tercero de la presente cláusula, una propuesta de clasificador de cargos, el cual una vez aprobado, se considera parte integrante de esta convención, con el fin de facilitar el ingreso del personal, su cualificación y posibilidades de ascenso interno.

Parágrafo Primero: Este clasificador contendrá los diferentes cargos en todas sus especialidades y establecerá los salarios mínimos para cada una de ellas.

Parágrafo Segundo: Es entendido que una vez aprobado el clasificador de cargos, el mismo regirá como esquema para la contratación e incorporación de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente convención.

Parágrafo Tercero: A los fines de la implementación del clasificador d cargos establecido en la presente cláusula se constituirá una comisión integrada por una representación de la Empresa, una de la Junta Directiva del Sindicato y otra del comité de Empresa, teniendo como fecha de inicio el mes de agosto de 2008

Cláusula N° 30 "PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS":

La Empresa pagara, durante la primera quincena del mes de diciembre, a los trabajadores que le hayan prestado servicios, por concepto de participación legal y convencional en los beneficios, las siguientes cantidades:

- 1. La cantidad de ciento doce (112) días de salario promedio devengado en el año, para el ejercicio económico 2008;
- 2. La cantidad de ciento dieciséis (116) días de salario promedio devengado en el año, para el ejercicio económico 2009; y
- 3. La cantidad de ciento veinte (120) días de salario promedio devengado en el año, para el ejercicio económico 2010

Parágrafo Primero: Gozaran también de este beneficio, en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, aquellos trabajadores que hubiese prestado servicio parcialmente durante el ejercicio económico de que se trate.

Parágrafo Segundo: La Empresa otorgara adelantos de este concepto, hasta por el monto acumulado a la fecha, cuando el trabajador requiera cubrir gastos médicos, de él o de los familiares inscritos en el S.S.O., previa presentación de la documentación demostrativa.

Parágrafo Tercero: Cuando culmine por cualquier causa la relación laboral, la Empresa conviene en realizar el pago de lo que corresponda al trabajador por concepto de participación den los beneficios, en la liquidación de sus prestaciones sociales.

[iv] Suplencias y promociones:

Cláusula N° 31 "CARGOS VACANTES":

En la oportunidad en que se produzcan una vacante definitiva para un cargo, la Empresa dará preferencia para ocupar el cargo, a los trabajadores que presten servicios en el departamento donde se produjo la vacante.

Parágrafo Primero: En caso de que los aspirantes del departamento donde se produjo la vacante no llenaren las condiciones exigidas para desempeñar al cargo, la Empresa dará oportunidad a trabajadores de otros departamentos, que hayan aprobado los cursos requeridos para ocupar dicha vacante y reúnan las condicione exigida para el carago.

Parágrafo segundo: En todo caso, el trabajador promovido deberá cumplir el periodo de prueba de conformidad de lo previsto en el literal a) del parágrafo segundo del artículo 103 de la LOT, el cual comenzara en el momento que se inicie la promoción, salvo los casos en que la Empresa considere innecesario o menor el mencionado período.

Una vez concluido el período de prueba en forma satisfactoria, el ascenso otorgado y participado por escrito.

Parágrafo tercero: El Comité de Empresa podrá hacer recomendaciones para ocupar cargos vacantes, tomando en cuenta la antigüedad, capacidad y los cursos realizados por el trabajador.

Cláusula N° 32 "SUSTITUCIÓN POR VACACIONES":

La Empresa sustituirá a los trabajadores que disfruten de sus vacaciones (sustituido), por el tiempo que estas duren, por otro trabajador (sustituido) de su misma especialidad. La anterior regla general tendrá las siguientes variantes:

1. Si dada la naturaleza del trabajo o por cualquier otra razón relacionada con la ejecución del servicio no fuere posible hacer la sustitución en los términos indicados en el encabezamiento de esta cláusula, el equivalente del salario del trabajador sustituido será entregado equitativamente a los trabajadores del mismo departamento, que suplan las labores del trabajador sustituido dentro de su jornada ordinaria, en forma proporcional entre el número de trabajadores que las realice. En este caso la reposición de los trabajadores a las condiciones anteriores a la realización de las labores del trabajador sustituido, incluido su salario, no se entenderá como una desmejora de las condiciones de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el literal b del parágrafo segundo del artículo 103 de la LOT.

- 2. Al personal artístico, que no sea necesario sustituir, no se le aplicara la norma anterior.
- En caso de que la sustitución se efectúe por un solo trabajador y en el horario de este, el trabajador sustituido cobrara por la sustitución la diferencia de salario existente entra uno y otro (trabajador sustituido).

Cláusula N° 33 "IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO. SUSTITUCIONES TEMPORALES":

La empresa se obliga a dar fiel cumplimiento al principio de igual salario para trabajo de igual valor.

Parágrafo Primero: En caso de sustituciones temporales, la Empresa conviene en pagar al trabajador sustituido la diferencia entre su salario y el salario del trabajador sustituido, cuando este último ocupe un puesto con salario mayor, aun cuando dicha sustitución haya sido por solo un día. Al regresar a su cargo de origen, el trabajador mantendrá sus anteriores condiciones.

Parágrafo Segundo: No obstante lo anterior,, si la situación ha sido superior a quince (15) días hábiles, continuara devengando el salario más elevado, salvo que la sustitución se encontrare motivada en los supuestos contemplado en la ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad y cualquier otro caso de suspensión de la relación de trabajo legalmente establecido.

Parágrafo Tercero: El pago contemplado en e parágrafo primero de la presente cláusula se efectuare en el mes siguiente de la sustitución.

Parágrafo Cuarto: En caso de sustituciones de trabajadores por vacaciones solo aplicará lo dispuesto en la cláusula N° 32 SUSTITUCIÓN POR VACACIONES.

Cláusula N°34 "INTERCAMBIO DE PERSONAL":

La Empresa dará facilidades para que se realicen intercambios temporales de miembros de su personal con personal igualmente calificado de planta de televisión de otros países, con el fin de ampliar sus conocimientos sobre tecnologías avanzadas.

Parágrafo Primer: En todo caso, la Empresa deberá aprobar el intercambio

Parágrafo Segundo: Es entendido que durante el lapso de permanencia del personal calificado de las plantas de televisión de otros países que participen en el intercambio, este no desplazará en ningún momento a los trabajadores de la Empresa.

Cláusula N° 35 "CAPACITACIÓN Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL":

La Empresa y el Sindicato seleccionara de mutuo acuerdo, a los trabajadores que participaran en los cursos de capacitación y mejoramiento que dicte el Sindicato.

Los costos de la participación de dichos trabajadores serán pagados por la Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando un trabajador por deficiencias físicas o reducción de sus facultades, dictaminadas previamente por el médico ocupacional de la Empresa, de muestras de reducción en su rendimiento en una especialidad determinada, la Empresa no lo considerara como causal de despido y lo capacitara para el desempeño de otras funciones de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales.

Parágrafo Segundo: La Empresa y el Sindicato convienen en gestionar conjuntamente ante el INCES, la tramitación necesaria para que los cursos que organice el Sindicato puedan ser aprobados y deducidos de la cuota que la Empresa paga al INCES.

Parágrafo Tercero: Cuando la Empresa envié personal al exterior, para la introducción de nuevas técnicas o mejoramiento profesional, esta sufragara a los gastos que ello ocasione, previo acuerdo con el trabajador.

Parágrafo Cuarto: La Empresa dará las facilidades de tiempo a sesenta (60) de sus trabajadores anualmente, para que capaciten dentro del campo de la televisión.

Parágrafo Quinto: La Empresa, dentro de sus programas de adiestramiento y desarrollo, planificara y ejecutara programas específicos dirigidos al mejoramiento profesional e sus trabajadores. A este efecto, se le suministrara al Comité de Empresa copia de listado de participantes, indicando trabajadores, asistencia, personal docente, especialidad, duración, horarios y, posteriormente, la lista de los que aprueben.

Cláusula N° 36 "CURSOS POR CONTRATACION DE TECNICOS EXTRANJEROS":

Cuando la empresa contrate a un técnico extranjero no residenciado de forma permanente en el país, por más de tres (03) meses, el mismo deberá impartir cursos a seis (6) trabajadores de la Empresa, durante la vigencia de su contrato de su contrato individual de trabajo.

Parágrafo Único: No obstante lo anterior, la Empresa continuará impartiendo cursos a sus trabajadores aprovechando los procesos de transferencia de tecnología y considerará las sugerencias presentadas por el

Sindicato en relación a estos cursos las sugerencias presentadas por el Sindicato en relación a estos cursos.

Cláusula N° 37 "TRABAJOS NO HABITUALES":

La Empresa dará preferencia a sus trabajadores para que presten servicios en actividades que no son habituales a su especialidad y que en consecuencia conllevan una remuneración adicional para el trabajador.

Parágrafo Único: El beneficio establecido en esta cláusula aplicara exclusivamente para los trabajadores que adicionalmente a las labores habituales de su especialidad realicen las siguientes actividades: operación de cámara con steady-cam, operación con cámara en grúa o mini jib y chóferes que instalen cables y luminarias y operen las plantas eléctricas y viceversa, es decir, operadores de planta eléctrica y accesorios que desempeñen también labores de chofer.

CLAUSULA N° 38 "ESPECIALIDADES Y LABORES QUE NO SEAN DE INDOLE DISTINTA":

La Empresa conviene en contratar a sus trabajadores para ejercer labores que correspondan a una sola especialidad. En este sentido, se compromete a no ordenar al trabajador la realización de trabajos de índole manifiestamente distinta de aquellos a los que se encuentra obligado por su respectivo contrato individual de trabajo, por la LOT y su Reglamento, salvo cuando vaya a ejecutar labores de mayor remuneración a las de su cargo o los casos expresamente establecidos en la LOT.

Parágrafo Primero: Cuando excepcionalmente un trabajador realice funciones de índole manifiestamente distinta a su especialidad, deberá ser autorizado por el trabajador y tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo desempeñado siempre que esta ultima fuese superior a la de su cargo y en sustitución de la que percibe por virtud del cargo que habitualmente desempeña.

Parágrafo Segundo: En el caso previsto en el parágrafo anterior, si el trabajador no autoriza el desempeño de las labores de la nueva especialidad, no se considerará como un incumplimiento de sus obligaciones y por ende, no será causal de despido justificado.

Parágrafo Tercero: Se Excepcionan de lo dispuesto en el encabezamiento de esta cláusula los casos que a continuación se señalan:

 Cuando por Razones de un ascenso proyectado se requiera entrenamiento y familiarización del trabajador con la especialidad del ascenso;

- Los casos de los trabajadores que actualmente ejecutan labores de otra especialidad, las cuales serán tratadas por la Empresa de acuerdo a lo previsto en el parágrafo primero de esta cláusula;
- 3. Los casos de especialidades u oficios que en el futuro se acuerden con el Sindicato o con el Comité de Empresa;
- 4. Los trabajadores de operaciones de exteriores que laboran como chóferes, auxiliares de cámara y/o asistentes de grupos.

Parágrafo Cuarto: Los trabajadores podrán recibir capacitación sin que pueda ser considerado una contravención a lo estipulado en esta cláusula. En este sentido, la Empresa ofrecerá al trabajador, en igualdad de condiciones, oportunidades de formación y desarrollo con el objetivo de que el trabajador pueda obtener las competencias requeridas correspondientes a la línea de oficios de la especialidad en la cual labora (multi-oficios) y en consecuencia, mediante promociones de eficiencia y capacidad, indispensables para el cargo, demostradas en el desempeño de sus funciones habituales.

Parágrafo Quinto: Queda entendido que a los efectos de la ocupación de una vacante, en igualdad de circunstancias, la Empresa dará prioridad o preferencia al trabajador del departamento en que se produzca la vacante. Si en el departamento donde se produce la vacante, no se encontrare candidato más calificado en otro departamento, la Empresa realizará el cambio o promoción correspondiente al candidato calificado, entonces la Empresa queda en libertad de emplear al candidato requerido, conforme a su política y procesos de selección.

Parágrafo Sexto: Para los ascensos a cargos técnicos, de apoyo a la producción o de operaciones, el Sindicato o el Comité de Empresa podrá hacer postulaciones y, la Empresa escogerá de entre todos los candidatos, a quien cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo y se considere más apto para el mismo, siempre en consideración a lo estipulado en esta cláusula.

Parágrafo Séptimo: Los pasantes, becarios y aprendices que efectúan pasantías con fines de adiestramiento o aprendizaje, no podrán ocupar cargos permanentes, ni reemplazar o realizar sustituciones al trabajador que ocupe dichas posiciones, durante su periodo de pasantías o adiestramiento.

[vi] Licencias y otras formas de suspensión de la relación de trabajo:

Cláusula N° 39 "PERMISOS REMUNERADOS":

La Empresa concederá permisos remunerados a sus trabajadores en los siguientes casos:

- 1. Enfermedad grave de padres, hijos, hermanos, cónyuges o persona con quien mantenga unión concubinaria el trabajador, cuando no existiera cónyuge, y siempre que dicha persona este inscrita en los registros de la Empresa o del IVSS., que precise la atención constante del trabajador, hasta por un lapso de siete (7) días por cada año, con la posibilidad de que la Empresa conceda, anualmente, siete (7) días adicionales en casos excepcionales y previa presentación del informe médico respectivo.
- 2. En los casos de fallecimiento de ascendientes, descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, o cónyuge de algún trabajador: a) cuatro (4) días continuos, si el fallecimiento fuere en Caracas; b) siete (7) días continuos, si el fallecimiento fuere en el interior del país; c) si fuere en el exterior del país, el permiso será convenido de mutuo acuerdo por la Empresa y el trabajador.
- Para obtener documentos legales personalísimos, tales como: partida de nacimiento, libreta o boleta militar, carta de antecedentes, copia certificada de documentos públicos, títulos o licencias de chofer o renovación de la cedula de identidad.
- Para obtener documentos legales personalísimos del cónyuge e hijos del trabajador o de los familiares referidos en el numeral 1 de esta cláusula, que tuvieren impedimento físico o psicólogo.
- 5. Para atender citaciones de organizaciones judiciales y cualquier otro caso similar.
- 6. Para realizar la mudanza de su hogar, siempre que justifique, previamente, la imposibilidad de realizarlo en un día feriado o no laborable, hasta por un (1) día.
- 7. Para presentar exámenes finales o parciales. En este supuesto, los trabajadores tendrán derecho a permiso remunerados antes de cada examen. Para gozar de este permiso los trabajadores deberán presentar ante la Empresa constancia de estudio y calendario de exámenes debidamente sellado y firmado por el instituto o casa de estudios correspondiente.

Parágrafo Primero: La Empresa y los trabajadores se pondrán de acuerdo acerca de estos permisos.

Parágrafo Segundo: La Empresa concederá permisos a aquellos trabajadores que cursen estudios en educación básica, media, superior o industrial, mediante el adelanto de una hora en su horario de salida, previa presentación de comprobantes de estudios. Dicha hora será recuperada en la forma que convengan el trabajador y la Empresa.

Parágrafo Tercero: En todo caso, el trabajador se pondrá de acuerdo con la Empresa a fines de establecer la duración y la eventual prórroga de los permisos concedidos en esta cláusula y sus justificaciones respectivas.

Cláusula N° 40 "ARRESTO POLICIAL, JUDICIAL Y DE TRANSITO":

Salvo en los casos de hecho punibles comprobados, cuando un trabajador sea detenido por autoridades policiales o judiciales, la Empresa le garantizará su empleo por noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de la detención.

Parágrafo Primero: Si vencido el termino dispuesto en el encabezamiento de la presente cláusula, la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador, deberá pagarle sus prestaciones sociales e indemnizaciones como si se tratare de un despido injustificado, calculadas desde su fecha de ingreso a la Empresa hasta noventa (90) días continuos desde su detención. Las indemnizaciones por despido injustificado que correspondan, se pegaran con base en el salario del mes inmediato anterior al inicio de la detención.

Parágrafo Segundo: En caso de que la detención ocurra por un hecho punible que afecte directamente o indirectamente a la Empresa, ésta lo podrá despedir justificadamente y por tanto, no habrá lugar al pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Parágrafo Tercero: Si la detención fuere por más de noventa (90) días continuos y el trabajador resultare absuelto o fuera sobreseída la causa, la Empresa lo reincorporara a sus funciones una vez que el trabajador quedare en libertad si no lo hubiere despedido y en caso de que la Empresa decida prescindir de sus servicios, le pagará las prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero de esta cláusula.

Parágrafo Cuarto: Cuando un trabajador sea detenido por causas de un accidente de tránsito, la Empresa le garantizará su empleo con goce de sueldo por un periodo de ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la fecha de su detención.

Parágrafo Quinto: Si en el supuesto del parágrafo anterior la detención se prolongare por más del periodo señalado en dicho parágrafo y el trabajador resultare absuelto o fuera sobreseída la causa, la Empresa lo repondrá en sus funciones una vez que este obtenga su libertad si no lo hubiera despedido, en caso de que la Empresa decida Prescindir de sus servicios, le pagaran las prestaciones sociales como si se tratara de un despido injustificado.

Parágrafo Sexto: En caso de que el trabajador resultare culpable y no hubiere sido despedido antes, la Empresa procederá a pagarle sus prestaciones e indemnizaciones sociales, calculadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo desde la fecha del comienzo de su relación laboral hasta ciento veinte (120) días después de su detención y, con base al salario por el devengado, en el mes inmediato anterior a la fecha de su detención.

Cláusula N° 41 "SERVICIO MILITAR":

Cuando un trabajador sea llamado a prestar servicio militar obligatorio y fuera admitido, la Empresa conviene en pagarle sus prestaciones sociales como si se tratara de un despido injustificado.

Parágrafo Primero: En caso de ser declarado no apto o en situación de excedencia, será reincorporado sin perder la continuidad de la relación de trabajo a los efectos de sus prestaciones sociales, siempre que la interrupción no haya sido haya durado más de dos (2) meses. Transcurrido el lapso antes indicado, la Empresa a su elección, podrá reincorporarlo o proceder al pago de sus prestaciones sociales por término de la relación de trabajo.

Parágrafo Segundo: Una vez culminado el servicio militar obligatorio y hasta un (1) mes después de su culminación, el trabajador tendrá derecho a ser contratado en las mismas condiciones que tenía antes de presentar el servicio militar.

Cláusula N° 42 "PERMISO DURANTE EL PREAVISO":

Cuando la Empresa de preaviso a un trabajador, este tendrá derecho a un permiso remunerado interdiario.

En caso de que el preaviso sea dado por el trabajador, el permiso remunerado será de un (1) día por cada dos (2) laborables, para la búsqueda de un nuevo empleo.

Cláusula N° 43 "SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR ORGANISMOS OFICIALES":

Cuando a un trabajador le sea suspendida su licencia o permiso para el ejercicio de su actividad profesional, por orden de autoridades competentes, que implicare la suspensión temporal de la relación de trabajo, la Empresa pagara el salario del trabajador durante un máximo de ciento veinte (120) días continuos, de ser el caso. El lapso aquí previsto podrá ampliarse por voluntad de la Empresa.

La Empresa Reincorporará al trabajador al cargo desempeñado una vez superada la situación.

Parágrafo Primero: Quedan excluidos de este beneficio aquellos trabajadores que se vean involucrados en situaciones que riñan con la moral y las buenas costumbres y las ocurridas por su negligencia o imprudencia.

Parágrafo Segundo: Si la Suspensión del trabajador estuviera motivada en causas imputables a la Empresa, ésta pagará los salarios durante el periodo de suspensión y reincorporará al trabajador una vez culminada la situación que lo separe temporalmente de su cargo.

Cláusula N° 44 "REPOSO U HOSPITALIZACION DEL SEGURO SOCIAL. INDEMNIZACION":

En caso de reposo por enfermedad determinado por el I.V.S.S., la Empresa pagará al trabajador, como indemnización, el equivalente al salario de los días que no paga este instituto.

Parágrafo Primero: Asimismo, completará la indemnización por reposo determinado por el IVSS, con base en el equivalente a su salario promedio, hasta por un máximo de ciento cincuenta (150) días acumulativos, dentro de un lapso de un año, contados a partir del primer día del primer reposo otorgado.

En caso de que dicho reposo exceda de este lapso y trate de una enfermedad grave, debidamente acreditada por el IVSS, la Empresa y el Comité de Empresa, determinaran los periodos de extensión del anterior beneficio, hasta un periodo de cincuenta y dos (52) semanas, computadas a partir del primer día de reposo.

Parágrafo Segundo: En caso de que la empresa pague al trabajador el salario de los días de reposo que paga el IVSS, el trabajador está obligado a entregar a la empresa el cheque o comprobante de crédito que le entregue dicho instituto. En caso de que el trabajador incumpla esta obligación la empresa descontara al trabajador las cantidades pagadas de conformidad

con el encabezamiento de la presente cláusula hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Parágrafo Tercero: El trabajador tendrá derecho a estos beneficios, siempre y cuando presente el comprobante de reposo expedido por el médico del IVSS.

[vii] Prestación de antigüedad y beneficios sociales no remunerativos:

Cláusula N° 45 "ANTIGÜEDAD":

La Empresa reconoce la antigüedad de sus trabajadores y la prestación de antigüedad que de aquella se deriva, como un derecho irrenunciable, sin limitación derivada de las causas que originen la terminación del contrato individual de trabajo.

Cláusula N° 46 "ACREDITACION EN CUENTA DE LA PRESTACION DE ANTIGÜEDAD":

La Empresa se compromete a pagar a los trabajadores la tasa de interés que establezca el Banco Central de Venezuela para las acreditaciones de la prestación de antigüedad en la contabilidad de la Empresa, de conformidad con lo previsto en la LOT.

En caso de que hubiese una mejora en el pago de interesasen el mercado de valores, la Empresa estudiará la posibilidad de aumentar lo establecido en la primera parte de esta cláusula. La Empresa informara al trabajador, una vez al año, el monto del capital acumulado por concepto de prestación de antigüedad.

Cláusula N° 47 "CAJA DE AHORROS":

El trabajador que tenga una antigüedad superior a tres (3) Meses ininterrumpidos al servicio de la Empresa y se inscriba en la Caja de Ahorros (actualmente, denominada CATRAVEN) aportara mensualmente entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) de su salario básico, en cuyo caso, la Empresa contribuirá con un aporte correspondiente a:

1. Durante el primer año de vigilancia de ésta convención, al treinta por ciento (30%) del aporte efectuado por el trabajador. El aporte efectuado por la Empresa no será inferior a la cantidad de cuarenta bolívares mensuales (Bs. 40,00) siempre que el trabajador hubiese aportado el diez por ciento (10%) de su salario básico. El límite mínimo del aporte efectuado por la Empresa se reducirá proporcionalmente de acuerdo al aporte porcentual efectuado por el trabajador.

- 2. Durante el segundo año de vigencia de ésta convención, a cuarenta por cierto (40%) del aporte efectuado por el trabajador. El aporte efectuado por la Empresa no será inferior a la cantidad de cuarenta y ocho bolívares mensuales (Bs. 48,00) siempre que el trabajador hubiere aportado el diez por ciento (10%) de su salario básico. El límite mínimo del aporte efectuado por la Empresa se reducirá proporcionalmente de acuerdo al aporte porcentual efectuado por el trabajador.
- 3. A partir de los veinticuatro (24) meses de la vigencia de ésta convención, al cincuenta por ciento (50%) del aporte efectuado por el trabajador.

Parágrafo Primero: En ningún caso el aporte de la Empresa Excederá la cantidad de doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) mensuales.

Parágrafo Segundo: Los aportes de la empresa por virtud de esta cláusula, no tendrán carácter salarial de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 671 de la LOT.

Parágrafo Tercero: La Empresa efectuara los descuentos del salario básico de cada trabajador que cumpla los extremos dispuestos en el encabezamiento de ésta cláusula, correspondientes a los aportes mensuales que cada trabajador, autorice por escrito a realizar.

Parágrafo Cuarto: La Empresa descontará los montos que la caja de ahorros señale en los listados que remita al Departamento de Contabilidad de Personal, previa autorización escrita del trabajador, referente a debitos de los trabajadores por concepto de compromisos adquiridos por ellos a través de la Caja de Ahorros; tales como, préstamos pagos de pólizas de seguro y otros servicios que éstos hayan recibido a través de la caja de ahorros.

Parágrafo Quinto: La Empresa continuará entregando a la caja de ahorros, mediante cheques a su favor, con la leyenda no endosable o mediante transferencia bancaria a la cuenta que la Caja de Ahorros de ésta que le indique a la Empresa, el monto global de los descuentos efectuados por concepto de los aportes de los trabajadores y los conceptos dispuestos efectuados por concepto de los aportes de los trabajadores y los conceptos dispuestos en el parágrafo cuarto de ésta cláusula autorizados por el trabajador, así como, los aportes de la Empresa a la caja de ahorro. Dichos montos serán entregados a la Caja de Ahorros en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al descuento realizado.

Parágrafo Sexto: La empresa Previa solicitud y autorización del trabajador, congelará hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto acumulado y que

tenga disponible por concepto de prestación de antigüedad, para avalar los préstamos que le pudiese otorgar la Caja de Ahorros de Conformidad con sus estatutos.

En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, las cantidades o montos que como saldo deudor queden a favor de la Caja de Ahorros y que estén garantizados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo anterior, les serán descontados de su liquidación y entregada a la caja de ahorros.

Parágrafo Séptimo: En caso de que una reforma de la Ley de Cajas de Ahorros y Fondos de Ahorro, establezca alguna obligación a cargo de la Empresa de contribuir con algún aporte por trabajador, el aporte establecido en esta cláusula será considerado como cumplimiento o parte proporcional del mismo en función de la obligación que legalmente se establezca.

Parágrafo Octavo: Establecimiento del porcentaje de aporte que convenga en realizar el trabajador no podrá ser modificado antes de los seis (6) meses luego de la última oportunidad en que lo efectuó.

Parágrafo Noveno: El trabajador inscrito en la caja de ahorros podrá suspender sus aportes a dicha caja por un lapso que no excederá de seis meses en un plazo mínimo de dos (2) años y, en consecuencia, no le corresponderán aportes de la Empresa por el Periodo de dicha suspensión.

Parágrafo Décimo: Los miembros de la junta directiva de la Caja de Ahorros gozarán de permiso remunerado a los fines de atender las reuniones que celebre dicha junta. Estos permisos se otorgarán por el tiempo necesario para realizar las gestiones relativas a su cargo y es entendido que cuando los miembros de la junta directiva de la Caja de Ahorros deban cumplir sus funciones en horas laborales, dicha junta notificará a la Empresa previamente y procurará que dichos permisos no interrumpan el trabajo ordinario de la Empresa.

Parágrafo Décimo Primero: En la oportunidad en que se produzca la terminación del contrato individual de trabajo por renuncia del Presidente, Vice – Presidente, Tesorero o Secretario de la junta directiva de la Caja de Ahorros, luego del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le reconocerá una bonificación especial y única equivalente a treinta (30) días de salario básico.

En caso de que la terminación del contrato individual de trabajo en los casos de los cargos mencionados en el párrafo anterior de éste parágrafo, la Empresa le pagará una bonificación de especial y única equivalente a sesenta (60) días de salario básico.

Queda entendido que en ambos casos el pago de la referida bonificación se hará una vez que se produzca la entrega formal del cargo a la Caja de Ahorros.

Parágrafo Décimo Segundo: La Empresa mantendrá el local y equipamiento de la Caja de Ahorros, como lo ha hecho hasta ahora y sufragará los pagos por concepto de agua, energía eléctrica y consumo local de su línea telefónica.

Parágrafo Décimo Tercero: La Empresa contribuirá con la Caja de Ahorros a sufragar los costos salariales incluyendo los beneficios laborales que en ningún caso serán superiores a los dispuestos en ésta convención, de hasta cinco (5) trabajadores de dicha organización, que desempeñen los siguientes cargos: un (1) Administrador, un (1) Asistente y tres (3) Oficinistas. El nivel salarial que corresponda a dicho trabajadores deberá ser aprobado por la Empresa a través de la Vicepresidencia de Finanzas.

Parágrafo Décimo Cuarto: La Caja de Ahorros deberá aportar a la Empresa información oportuna sobre los aportes efectuados y funcionamiento de la Caja de Ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.

Disposición Transitoria: La caja de ahorro deberá realizar los ajustes que correspondan en sus estatutos y composición de sus juntas directiva que fueren necesarios, a los fines de adecuar su contenido al texto de la presente cláusula.

Cláusula N° 48 "POLIZA H.C.M / PLAN ADMINISTRADO DE SALUD":

La Empresa Contratara, bien una póliza de seguros de hospitalización, cirugía y maternidad o un plan administrado de salud. A los trabajadores que deseen incorporarse a dicha póliza o plan, la Empresa les sufragará el ochenta por ciento (80%) del costo de la prima para el titular (trabajador) y sus dependientes, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o concubino (a) reconocido (a) e hijos hasta los veinticinco (25) años de edad.

Parágrafo Primero: La empresa sufragará el setenta por ciento (70%) del costo de la póliza o plan para la madre y el padre del trabajador.

Parágrafo Segundo: El porcentaje del costo de la póliza no sufragado por la Empresa será asumido por el trabajador en ambos casos.

Parágrafo Tercero: La cobertura del plan o póliza, podrá ser a escogencia del trabajador, por las siguientes cantidades:

1. Veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) con un deducible correspondiente a la cantidad de cincuenta bolívares (Bs. 50,00) y para el supuesto de

2. Treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) con un deducible correspondiente a la cantidad de setenta y cinco bolívares (Bs. 75,00) y para el supuesto de maternidad cubrirá hasta seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) sólo para la titular o cónyuge del trabajador o concubina.

Parágrafo Cuarto: El monto que corresponda por concepto de deducible establecido en el parágrafo anterior será descontado del salario del trabajador por nomina en dos (2) partes.

Parágrafo Quinto: El trabajador se sujetará a las normas, limites y condiciones establecidas por la compañía de seguros o por la compañía con la que se suscriba el Plan Administrado de Salud.

Parágrafo Sexto: Para que el trabajador sea beneficiario de la póliza o plan provisorio en la presente cláusula deberá tener una antigüedad al servicio de la Empresa superior a cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo Séptimo: Cuando sea necesario realizar ajustes o modificaciones a las condiciones de la póliza o plan, la Empresa lo informará y analizará con el Comité de Empresa, Previamente a la aplicación del cambio.

Cláusula N° 49 "FONDO DE AYUDA DE EMERGENCIAS MÉDICAS":

La Empresa, a petición del Sindicato, descontará a cada trabajador incluido dentro del ámbito de aplicación de la convención, la cantidad de dieciséis bolívares (Bs. 16,00) anuales, de la siguiente manera:

- 1. Cuatro bolívares (Bs. 4,00) en la primera quincena del mes de febrero de cada año.
- 2. Cuatro bolívares (Bs. 4,00) en la primera quincena del mes de junio de cada año.
- 3. Cuatro bolívares (Bs. 4,00) en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.
- 4. Cuatro bolívares (Bs. 4,00) en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Parágrafo Primero: Dichos descuentos constituirán aportes destinados al Fondo de Ayuda Médica constituido por el Sindicato.

Parágrafo Segundo: Una vez efectuado el descuento, la Empresa lo entregará al Sindicato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al descuento efectuado.

Parágrafo Tercero: Estos montos serán acreditados en una cuenta bancaria creada al efecto por el Sindicato, la cual solo podrá ser movilizada para emergencias médicas demostradas de los trabajadores de la Empresa, con preferencia para aquellos trabajadores no inscritos en el plan de HCM o que este no cubra el siniestro hasta un diez por ciento (10%) por siniestro, por beneficio y por año calendario, del fondo de emergencias medicas disponible para el momento.

Parágrafo Cuarto: Dicho fondo será administrado por una comisión especial encargada de recibir y aprobar las solicitudes e integrada por dos (2) directivos del Sindicato (Secretario de Finanzas y Secretario de Disciplina y Asistencia Social), dos (2) Delegados del Comité de Empresa y un (1) trabajador.

Parágrafo Quinto: El trabajador miembro de la comisión descrita en el parágrafo anterior será designado en asamblea extraordinaria de trabajadores convocada para tal fin firmará conjuntamente con el Secretario de Finanzas y un Delegados del Comité de Empresa.

Parágrafo Sexto: Las decisiones de la comisión especial descrita en el parágrafo en el parágrafo cuarto de la presente cláusula para la aprobación de la ayuda, su cuantía y forma de pago, requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de dicha comisión.

Parágrafo Séptimo: La comisión especial tendrá un lapso de noventa (90) días contados a partir de su conformación para presentar un proyecto de Reglamento de Procedimiento para la Obtención de Ayudas Médicas, el cual deberá ser aprobado en asamblea de Trabajadores, un informe administrativo detallado, durante el mes de noviembre de cada año.

Parágrafo Octavo: A los efectos de la procedencia de los descuentos dispuesto en la presente cláusula será necesaria la autorización de cada trabajador manifestada a la Empresa por escrito. No podrá ser beneficiario del Fondo de Emergencias Médicas el trabajador que no hubiere autorizado los descuentos referidos en la presente cláusula y por tanto no haya contribuido con los aportes a dicho fondo en forma regular.

Cláusula N° 50 "SEGURO DE VIDA":

La Empresa sufragara el costo de una póliza de seguro colectivo de vida o un plan que otorgue similar beneficio, que ampare a los trabajadores que presten servicios en forma permanente en la Empresa y que puedan ser asegurados, en los siguientes términos:

1. En caso de muerte por accidente, con una cobertura de:

- a) Seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) a partir de la vigencia de esta convención.
- b) Ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención.
- c) Diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.
- 2. En caso de muerte natural, con una cobertura de:
 - a) Tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) a partir de la vigencia de esta convención.
 - b) Cuatro mil bolívares (Bs. 4.000,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención.
 - c) Cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Décimo Primero: Los trabajadores serán beneficiados de esta cláusula a partir de los cuarenta días de estar prestando servicios para la Empresa.

Parágrafo Décimo Segundo: La Empresa concederá, a los familiares beneficios de la póliza otorgada a favor del trabajador fallecido, un adelanto hasta por la cantidad de un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00), los cuales serán deducidos del pago obtenido por concepto de la póliza de seguro establecida en esta cláusula.

Parágrafo Décimo Tercero: En el caso de los trabajadores de estaciones repetidoras, transmisores y microondas el adelanto dispuesto en el parágrafo segundo de esta cláusula no será deducido.

Cláusula N° 51 "SEGURO PARA VIAJES AL INTERIOR Y EXTERIOR":

La Empresa sufragara el costo de una póliza de accidentes, a los trabajadores que deban viajar al interior o exterior del país, enviados por ella en funciones de trabajo, sea cual fuere el medio de transporte utilizado.

Este seguro tendrá una cobertura hasta de por la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) cualquiera que fuese el salario del trabajador y en forma adicional al seguro establecido en la cláusula N° 52 SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES.

Cláusula N° 52 "SEGURO DE ACCIDENTES LABORALES"

La Empresa sufragará el costo de una póliza de seguro por accidente laboral a favor de sus trabajadores.

Parágrafo Único: La cobertura de esta póliza por accidentes será de doce mil bolívares (Bs.12.000,00), a partir de la vigencia de esta convención.

Cláusula N° 53 "SEGURO FUNERARIO":

La Empresa sufragara el costo de una póliza de administrada de seguro funerario para cubrir los gastos de entierro generados por muerte del trabajador, cónyuge, hijos y padres cuya cobertura corresponderá hasta la cantidad de seis mil quinientos bolívares (Bs. 6.500,00) revisable anualmente por la empresa.

Parágrafo Primero: Si en la Empresa trabaja más de un (1) miembro de un mismo grupo familiar y resultaren elegibles para la aplicación de este beneficio por muerte de un familiar común, solo uno de ellos disfrutará de la cobertura establecida en el encabezamiento de esta cláusula.

Parágrafo Segundo: El trabajador se sujetará a las normas, limites y condiciones establecidas por la compañía de seguros o por la compañía con la que se suscriba el Plan Administrado de Seguro Funerario.

Parágrafo Tercero: Así mismo, a los efectos de la colaboración de los gastos de entierro de abuelos del trabajador, los trabajadores autorizan a la Empresa a que les descuenten en la quincena inmediata siguiente a la participación del fallecimiento, la cantidad única de cuarenta céntimos (Bs. 0,40). Si en un mes coincidieran varios fallecimientos de abuelos de trabajadores, en ningún caso se harán más de tres (3) descuentos por quincena por este motivo, en cuyo caso los que excedan de tres (3) serán postergado para la quincena siguiente.

Parágrafo Cuarto: La contribución prevista en el parágrafo tercero de esta cláusula se pagara previa la prestación del acto de defunción y documento en el que conste el parentesco. A estos efectos, el trabajador tiene un lapso máximo de seis (6) meses para participar por escrito el deseo y potar por la contribución. La Empresa emitirá los cheques respectivos a nombre de la funeraria que indique el trabajador o reembolsado al trabajador que acredite haber efectuado el pago.

Parágrafo Quinto: En caso de fallecimiento de un trabajador de las estaciones repetidoras: 1) El plan administrado de seguro funerario incluirá, además de lo establecido en el encabezamiento de esta cláusula, los gastos de traslado del cadáver al lugar de Venezuela donde deba efectuarse el sepelio y en caso de que el plan no sufrague el gasto total por dicho concepto, la Empresa sufragará la diferencia. 2) Previo acuerdo con los familiares del trabajador fallecido, la empresa sufragará los gastos de mudanza dentro del territorio nacional, de los familiares del trabajador que

vivían con éste y bajo su dependencia económica para el momento del fallecimiento, dentro de los dos (02) meses siguientes al mismo.

Cláusula N° 54 "BONO DE COMPENSACION Y VIATICOS POR TRABAJOS REALIZADOS":}

La Empresa sufragara los gastos de transporte, alojamiento y comida (de buena calidad) a sus trabajadores en los casos que se originen, graben o produzcan programas o viajen en labores asignadas por la Empresa al interior del país.

Así mismo, la Empresa pagara a los trabajadores, por este concepto, las siguientes cantidades:

- 1. Diez bolívares (Bs. 10,00) a partir de la vigencia de esta convención.
- 2. Doce bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 12,50) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención.
- 3. Quince bolívares (15,00), a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Este pago se hará independientemente de que la trasmisión o grabación sea suspendida por cualquier por cualquier razón, siempre y cuando el trabajador se encuentre en el sitio de trabajo.

Parágrafo Segundo: Esta bonificación corresponderá igualmente a los trabajadores que, por exigencia de la Empresa, pernocten en las ciudades de Los Teques, Guarenas, en la zona de Caraballeda o fuera de la zona Metropolitana.

Parágrafo Tercero: Si en el supuesto establecido en el encabezamiento de esta cláusula, el trabajador debiera permanecer en el interior del país por mas de tres días, la Empresa le reembolsará los gastos razonables en que hubiera incurrido por concepto de lavandería previa presentación de la factura correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que retornara o debiera haber retornado del viaje.

Cláusula N° 55 "PAGO DE GASTOS POR VIAJE AL EXTERIOR":

Cuando uno o más trabajadores sean enviados al exterior de la Republica en labores propias de la Empresa, ésta cubrirá los gastos ocasionados por los siguientes conceptos:

1. Pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta, traslado hacia y desde el aeropuerto o puerto, impuesto de salida, tasa de aeropuerto, visa y pasaporte si fuera necesario.

- 2. Hotel y comida de buena calidad.
- 3. Gastos de tintorería en el exterior de la República.
- 4. Una (01) Llamada telefónica de tres (3) minutitos máximo de comunicación, al momento de arribo al lugar de destino, otra en similar condición al momento del regreso al país, si el viaje dura más de tres (3) días continuos. En caso de que se requiera la movilización de un trabajador de una ciudad a otra en el exterior, en cumplimiento de labores, éste tendrá derecho a una llamada durante la estadía en esa ciudad y el transporte necesario en el sitio de la prestación del servicio.
- 5. Transporte desde la sede de la empresa al aeropuerto o puerto de ida y vuelta.

Parágrafo Único: La Empresa, previa aprobación de CADIVI o el órgano competente, entregará a cada uno de los trabajadores la suma de sesenta dólares de los Estados Unidos de America (US \$ 60,00) diarios durante los primeros tres (03) días y cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de America (US \$ 55,00) durante los días restantes o su equivalencia en moneda venezolana a escogencia del trabajador. Si no fuere posible la obtención de dichas cantidades en moneda extranjera el pago se efectuará mediante el pago en equivalente en moneda de curso legal.

La Empresa conviene que una vez que sea eliminado el control de cambio, se estudiará con el Sindicato y/o Comité de Empresa cualquier revisión que sea necesario hacer sobre el contenido de esta cláusula.

Cláusula N° 56 "TRANSPORTE":

La Empresa concederá transporte a los trabajadores:

- 1. Desde la Avenida Andrés Bello hasta la sede principal de la Empresa y viceversa, incluyendo los días domingos y feriados. En caso de que la provisión del transporte establecido en este numeral no fuere posible en días domingo y feriados, la Empresa le pagará a los trabajadores que fueren pautados a prestar servicio, la cantidad de noventa céntimos (Bs. 0,90) durante el primero y segundo año de vigencia de la presente convención y un bolívar con diez céntimos (Bs. 1,10) a partir de los veinticuatro (24) meses de Vigencia de está, como pago sustitutivo.
- 2. Desde la sede principal de la Empresa hasta Plaza Venezuela, en los días hábiles, exclusivamente en las siguientes horas: 7:30 a.m., 12:45

3. Mediante un (1) viaje, desde la sede principal de la Empresa hasta Plaza Venezuela y otros puntos de destino común de grupos de trabajadores (que estudiará la Empresa de acuerdo a las necesidades) para aquellos que culminen sus labores después de las 11:00 p.m. En el Supuesto establecido en este numeral, la empresa podrá sustituir el transporte indicado, a elección de ésta, por una colaboración hasta de por veinticinco bolívares (Bs. 25,00) con el fin de que el trabajador utilice los servicios de un taxi, lo cual deberá soportar con la respectiva factura que entregará a la Empresa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado. El transporte o pago sustitutivo establecido en este numeral será procedente solo si el trabajador se encontrare en cumplimiento de la pauta a la cual hubiere sido convocado o en cumplimiento de instrucciones de su Supervisor inmediato.

El pago dispuesto en esta numeral, correspondiente a la colaboración hasta por veinticinco bolívares (Bs. 25,00), procederá en aquellos casos en que un trabajador retorne en cualquier horario procedente de una operación remota o viaje que en cualquier caso haya durado más de tres (3) días, por labores asignadas por la Empresa.

- 4. La Empresa proveerá un servicio de transporte o reembolsará el costo en que incurra el trabajador por este servicio, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el trabajador sea pautado antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m., o
 - b) Cuando el trabajador sea pautado o concluya su labor a las 11:00 p.m. o después de las 11:00 p.m.

Para la procedencia del beneficio dispuesto en este numeral, en cualquiera de los dos supuestos casos (a o b), será necesario que el trabajador no hubiere sido contratado para prestar su servicios en horarios que comprendan sus labores a las 11:00 p.m. o luego de las 11:00 p.m. o antes de las 6:00 a.m. o a las 6:00 a.m.

Para que proceda el pago de este beneficio es requisito indispensable que el trabajador beneficiario del mismo acredite la factura del servicio de transporte que hubiere utilizado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al servicio prestado y la cuantía del traslado deberá estar ajustada a las tarifas razonables establecidas en la tabla que al efecto y con fundamento en las tendencias del mercado, actualice la Empresa anualmente o antes, de manera excepcional.

En aplicación del beneficio dispuesto en este numeral, la Empresa anualmente se reserva el derecho a organizar el traslado de varios trabajadores en una misma unidad de transporte, de acuerdo a la capacidad de éstas.

Parágrafo Primero: En ningún caso dispuesto en esta cláusula, la provisión del servicio de transporte o su pago sustitutivo en caso de que proceda, constituirá el reconocimiento del tiempo de viaje como parte de la jornada de trabajo o la procedencia de algún pago adicional por dicho concepto.

Parágrafo Segundo: La Empresa otorgará una asignación de noventa céntimos (Bs. 0,90) durante el primer y segundo año de vigencia de la presente convención y un bolívar con diez céntimos (Bs. 1,10) a partir de los veinticuatro (24) meses de Vigencia de la presente convención por concepto de transporte para aquellos trabajadores que laboren hasta las 11:00 p.m. o después de las 11:00 p.m., en cumplimiento de la pauta a la cual hubieren sido convocados por la Empresa o en cumplimiento de instrucciones de su Supervisor inmediato. Este pago también procederá a favor de aquellos trabajadores que sean pautados antes de las 6:00 a.m. o las 6:00 a.m.

Cláusula N° 57 "TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA OPERACION REMOTA":

Cuando un trabajador deba participar en una operación remota o cualquier labor relacionada con sus funciones fuera del área natural de la empresa, ésta se compromete a movilizar de ida y vuelta, desde y hasta el lugar en que fuere pautado, en un transporte apropiado y distinto al utilizado para la movilización de equipos, útiles, maquinarias y otros objetos.

Parágrafo Primero: Si el cumplimiento de la obligación prevista en el encabezamiento de esta cláusula no fuera posible, se le proveerá de dinero suficiente para cubrir los gastos de transporte.

Parágrafo Segundo: Cuando un trabajador participe en una operación remota y vaya a permanecer por más de tres (3) días en el o los sitios de dicha operación y en otros casos que sea necesario, la Empresa le proveerá una tarjeta telefónica de cinco bolívares (Bs. 5,00). Si la labor en dicho en dichos supuestos durare más de tres días, se entregará una tarjeta telefónica por cada tres (3) días adicionales de permanencia del trabajador en dichas labores.

Cláusula N° 58 "DOTACION DE TRANSPORTE Y TARJETA TELEFÓNICA PARA REALIZACION DE DILIGENCIAS DE LA EMPRESA":

Cuando los trabajadores a solicitud de la Empresa realicen diligencias o gestiones de la misma, ésta les dará transporte o en caso contrario, suministrará los servicios de transporte.

Parágrafo Primero: Queda prohibido para los trabajadores de la Empresa facilitar sus vehículos para diligencias de la misma. En virtud de esta prohibición, los Jefes de Departamentos o representantes de la Empresa, no podrán exigir a los trabajadores la utilización de sus vehículos para estas diligencias. En este caso, la negativa del trabajador a utilizar su vehículo no significará en modo alguno causal de despido o sanción alguna.

Parágrafo Segundo: La Empresa suministrará una tarjeta telefónica mensual de veinte bolívares (Bs. 20,00) a los Coordinadores de transporte del Departamento de Tráfico para la debida comunicación con los Proveedores de Transporte y Conductores.

Parágrafo Tercero: Quedan excluidos de la aplicación de esta cláusula, los trabajadores que fueren contratados incluyendo el uso del vehiculo propiedad del trabajador con el pago correspondiente.

Cláusula N° 59 "COMEDOR":

La Empresa mantendrá un comedor en su sede de los caobos, para el uso de sus trabajadores, en el que un concesionario proveerá comida balanceada, con estándares nutricionales y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.

Parágrafo Primero: El menú estará integrado por sopa, plato principal y jugo.

Parágrafo Segundo: El costo de la comida o las comidas que correspondan al trabajador dentro de su jornada diaria de trabajo, será asumido proporcionalmente de la siguiente forma:

- 1. En el caso de los trabajadores que devenguen mensualmente menos de tres salarios mínimos, la Empresa sufragara el cien por ciento (100%) del valor de la comida.
- 2. En el caso de los trabajadores que devenguen mensualmente más de tres salarios mínimos, la Empresa sufragara el ochenta por ciento (80%) del valor de la comida.

Parágrafo Tercero: La Empresa negociará previamente con el concesionario los posibles incrementos de los precios, lo cual notificará al Comité de Empresa con la debida antelación.

Parágrafo Cuarto: A todo trabajador que sea pautado antes de las 6:00 a.m. se le proveerá el desayuno, igual tratamiento se otorgará al trabajador que sea pautado antes de las 8:00 a.m., en domingos o feriado.

Parágrafo Quinto: Los trabajadores que desayunen por cuenta propia en la sede principal de la Empresa disfrutarán de los precios especiales y diversidad de opciones que acuerde la Empresa con el concesionario del comedor.

Parágrafo Sexto: Cuando la Empresa no otorgue el tiempo de descanso establecido en la cláusula 16 HORARIO DE DESACANSO DENTRO DE LA JORNADA, aplicará lo previsto en el parágrafo tercero de dicha cláusula en cuanto a la provisión de las comidas y el resto del régimen aplicable.

Parágrafo Séptimo: El beneficio regulado en la presente cláusula y la provisión de comida regulada en otras cláusulas de esta convención tienen la condición de beneficio social de carácter no remunerativo de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero, numeral primero, del artículo 133 de la LOT y en consecuencia no tendrá carácter salarial.

Cláusula N° 60 "BENEFICIO DE ALIMENTACION":

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 4 de Ley de Alimentación para los trabajadores, la Empresa otorgará el beneficio de alimentación a través de la provisión de *tickets* o tarjeta electrónica de alimentación a escogencia del trabajador, por cada jornada efectiva laborada, de la siguiente manera:

- Al trabajador que devengue hasta tres (3) salarios mínimos, le corresponderá un ticket o carga de la tarjeta electrónica por el equivalente a:
 - a. Durante el primer año de vigencia de la presente convención la cantidad de Doce Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 12,50).
 - b. Durante el segundo año de vigencia de la presente convención la cantidad de Catorce Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 14,50).

- c. Durante el tercer año de vigencia de la presente convención la cantidad de Diecisiete Bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 17,00).
- d. A el trabajador que devengue más de tres (3) salarios mínimos y hasta la cantidad de ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00) de salario, le corresponderá un ticket o carga de la tarjeta electrónica por el equivalente a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.).

Parágrafo Primero: Cuando el trabajador por razones excepcionales o conforme a las autorizaciones previamente otorgadas a la Empresa por la autoridad competente, labore excediendo los límites de la jornada diaria prevista en el artículo 90 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, se otorgara ticket alimenticio o incorporará a la carga de la tarjeta electrónica la alícuota o prorrata que corresponda por el número de horas laboradas en exceso de la jornada diaria.

Parágrafo Segundo: El beneficio dispuesto en esta cláusula otorga de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores (LAT) no tendrá carácter salarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Ley.

Cláusula N° 61 "LUNCH DE MEDIANOCHE":

Si por razones de servicio un trabajador debiera quedarse trabajando horas extraordinarias y después de las 11:30 p.m., la Empresa conviene en suministrarle la suma de un bolívar con cincuenta céntimos (Bs. 1,50) por concepto de lunch de medianoche.

Cláusula N° 62 "MAQUINAS EXPENDEDORAS":

La Empresa procurara proveer de maquinas expendedoras de café, refrescos y alimentos en sus instalaciones, en la medida de sus posibilidades.

Parágrafo Único: La Empresa suministrará termos de café y un refrigerio, al personal de Centro de Control y, hasta tanto el beneficio previsto en el encabezamiento de esta cláusula se logre, también lo suministrará a los trabajadores que laboren en los estudios durante la noche.

Cláusula N° 63 "COMIDA POR TRABAJO FUERA DE PLANTA":

Cuando por exigencia de la Empresa los trabajadores deban realizar alguna o algunas de sus comidas diarias fuera de la sede de la Empresa a la cual está adscrito, la Empresa aprovisionará la o las comidas a que haya lugar en la siguiente forma:

- En el caso en que el trabajador o los trabajadores fuesen acompañados con un representante de la empresa, este se encargará de proveer la o las comidas en oportunidad, calidad y forma adecuada.
- 2. En los casos en que no haya representante de la Empresa, se reconocerán los gastos por ese concepto, en base a las siguientes tarifas correspondientes al área metropolitana, a partir de la vigencia de la presente convención:
 - a) Desayuno: Hasta doce bolívares (Bs. 12,00).
 - b) Almuerzo: Hasta veintidós bolívares (Bs. 22,00)
 - c) Cena: Hasta veintidós bolívares (Bs.22,00).
- 3. En los casos de trabajadores, que por razones de servicio y en cumplimiento de sus obligaciones laborales, previa autorización de la Empresa, deban hacer alguna de las comidas, locales situados en las carreteras y/o poblados por los que deban transitar con el fin de llegar al lugar donde se realizara el programa, evento, grabación, mantenimiento o cualquier actividad encomendada por la Empresa o deban permanecer en localidades o ciudades situadas fuera del Área metropolitana de Caracas; ésta le reconocerá a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta convención, el costo de las comidas hasta un máximo de:
 - a) Desayuno: Quince bolívares (Bs. 15,00).
 - b) Almuerzo: Veinticinco bolívares (Bs. 25,00)
 - c) Cena: Veinticinco bolívares (Bs.25, 00).

Parágrafo Primero: En todo caso, los montos acordados en esta cláusula constituyen topes máximos para la percepción del beneficio. Dichos montos solamente se concederán con el fin de que el trabajador obtenga comida o alimentos, lo que siempre deberá demostrar mediante la factura correspondiente, bien para justificar los viáticos que le hayan sido entregados por gastos o para poder solicitar el reembolso de la adquisición hecha por él por este concepto. Los montos que por impuestos a las ventas (I.V.A.) y servicio señalen las facturas por los conceptos indicados en esta cláusula serán pagados adicionalmente.

Parágrafo Segundo: En caso que por mandato legal o por acuerdo de las partes, siempre con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente, sea necesario hacer una revisión de los montos aquí previstos, la Empresa y el Sindicato o Comité de Empresa por delegación de aquél, realizaran el estudio que se requiera para establecer los nuevos parámetros.

Cláusula N° 64 "PRIMA Y PERMISO MATRIMONIAL":

Cuando un trabajador, con más de tres (3) meses ininterrumpidos de servicio, contraiga matrimonio, la Empresa contribuirá con la cantidad de un mil bolívares (Bs 1.000,00) los cuales serán pagados por la Empresa previa presentación del acta de matrimonio.

Parágrafo Primero: Así mismo, le concederá quince (15) días continuos de permiso remunerado, que disfrutara a partir del día del matrimonio civil o eclesiástico, si éste fuese día hábil. En caso contrario, lo disfrutará a partir del día siguiente posterior al matrimonio civil o eclesiástico y previa solicitud hecha a la Empresa.

Parágrafo Segundo: En el caso de que ambos contrayentes sean trabajadores de la Empresa, aplicará el beneficio económico a uno de los dos; el permiso por matrimonio aplicará a ambos trabajadores que contraigan matrimonio.

Parágrafo Tercero: A los fines de establecer el pago correspondiente del permiso remunerado para los trabajadores con salario variable, el salario se computará con base en el promedio de los últimos tres (03) meses trabajados.

Cláusula N° 65 "PRIMA Y PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJO":

En caso del nacimiento de un hijo de un trabajador la Empresa se compromete a:

- 1. Contribuir con el pago de un mil bolívares (Bs. 1.000,00).
- 2. Si el trabajador fuere el padre, concederá un permiso remunerado de catorce (14) días continuos.

Parágrafo Primero: Para el otorgamiento de estos beneficios el trabajador, en caso de ser padre, deberá presentar la partida de nacimiento en el cual conste su carácter de progenitor.

Parágrafo Segundo: Si la trabajadora fuera la madre, la bonificación prevista en el numeral 1, se pagara al inicio del permiso pre-natal y posterior al nacimiento deberá presentar el certificado de nacimiento de su hijo.

Cláusula Nº 66 "ÚTILES ESCOLARES":

La Empresa conviene en asumir el costo de los útiles escolares necesarios para los hijos de los trabajadores que cursen estudios de pre-escolar, Primaria y educación media, al principio de cada año lectivo a favor de aquellos trabajadores que perciban un salario inferior a tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) mensuales.

Parágrafo Primero: Aquellos trabajadores cuyo salario supere el tope salarial mencionado disfrutaran del descuento de las casas comerciales en las que la Empresa negocia los costos de los útiles escolares y a su elección podrá beneficiarse con el pago de dicho costo en cuatro (4) cuotas mensuales que la empresa le descontará por nómina.

Parágrafo Segundo: Para el otorgamiento de este beneficio, el trabajador deberá presentar a la Empresa las listas selladas y firmadas por el Colegio o Instituto Educacional respectivo.

Cláusula N° 67 "BECAS":

La Empresa concederá cien (100) becas anuales, para ser distribuidas entre los trabajadores y los hijos de éstos, que para el inicio del año escolar (mes de septiembre) devenguen como salario mensual una cantidad menor a tres (3) salarios mínimos mensuales urbanos.

Parágrafo Primero: Para ser acreedor a la beca, el trabajador o su hijo, según se trate, deberá:

- 1. Estar cursando estudios en un Instituto inscrito ante la autoridad competente;
- 2. Haber aprobado el año escolar anterior con promedio igual o superior a trece (13) puntos; y
- Mantener el promedio referido en el numeral anterior, durante todo el año escolar, a cuyos fines el trabajador deberá presentar, después de cada lapso, la boleta de notas.

Los becarios serán escogidos de la lista de optantes que presenta el Comité de Empresa y se dará preferencia a quienes tengan mejores promedios, atendiendo la situación social del trabajador.

Parágrafo Segundo: Se perderá la beca:

- Cuando el becario sea suspendido o no cumpla con el promedio mínimo de trece (13) puntos en un lapso, perderá de inmediato la beca; y
- Cuando el trabajador pase a devengar un salario básico superior al equivalente a tres (3) salarios mínimos urbanos mensuales, el hijo o el trabajador disfrutará de la beca hasta que termine el año escolar, salvo que el becario incurra en la primera causal de este parágrafo

Parágrafo Tercero: En caso de que las becas no sean otorgadas en su totalidad, se permitirá que los trabajadores, o sus hijos, con salario básico superior al establecido en esta cláusula, opten por ellas.

Parágrafo Cuarto: Cuando no exista el número de solicitantes para el total de becas, las partes, de común acuerdo, podrán aumentar el monto de las becas otorgadas.

Parágrafo Quinto: La Empresa se compromete a crear un fondo de ayuda para los trabajadores que estudien.

Cláusula N° 68 "JUGETES PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES":

La Empresa entregará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, juguetes para cada uno de los hijos de los trabajadores de hasta doce (12) años de edad. En caso de que ambos padres sean trabajadores de la Empresa, solo se entregara un juguete por hijo.

Parágrafo Único: Así mismo, la Empresa aportará al Sindicato la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) en el mes de diciembre de 2007, doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) en el mes de diciembre de 2008 y catorce mil bolívares (Bs. 14.000,00) en el mes de diciembre de 2009, como contribución para las fiesta infantil de fin de año y hará entrega de ciento veinticinco (125) juguetes. Esta contribución deberá ser entregada durante la primera semana del mes de diciembre de cada año.

Cláusula № 69 "GUARDERIA INFANTIL":

La Empresa pagará las mensualidades de la guardería o servicio de educación inicial debidamente inscrito ante las autoridades competentes, a los trabajadores que tengan hijos menores de seis (6) años. En este caso, la obligación de la Empresa se entenderá satisfecha con el pago de una cantidad equivalente del cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo urbano.

Por otra parte, la Empresa se compromete a evaluar, lo casos extraordinario de hijos de trabajadores que habiendo cumplido la edad de seis años que establece la Ley, sean considerado o tengan la condición de niños especiales.

[viii] Otros beneficios especiales:

Cláusula Nº 70 "TRANSMISION DE PROGRAMAS FUERA DE VENEZUELA (ROYALTIES)":

En los caso de transmisión fuera de Venezuela:

1. De programas grabados y producidos por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único a los artistas que tengan una relación de trabajo bajo dependencia con la Empresa, correspondiente al treinta y ocho por ciento (38%) de lo devengado por el artista en su

La Empresa pagará dicho porcentaje dentro de los ciento veinte (120) días siguientes contados a partir de la grabación del último capítulo o emisión del programa correspondiente.

- 2. De novelas producidas y grabadas por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único al Sindicato correspondiente al seis por ciento (6%) del total de los costos originales artísticos pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de las grabaciones de la novela de que se trate.
 - A los efectos señalados, la Empresa informara al Sindicato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la terminación de la novela, el monto de los costos originales artísticos pagados.
- 3. De programas producidos y grabados por la Empresa en el país, la Empresa hará un pago único al Comité de Empresa, por intermedio del Sindicato, correspondiente al once por ciento (11%), a partir de la fecha en vigencia de esta convención, del total de los costos originales artísticos pagados en su oportunidad, para que sea repartido entre el resto del personal técnico y manual de la Empresa que participo en la grabación del programa o producción, pagaderos dentro de los noventas (90) días siguientes a la terminación de las grabaciones de que se trate.

A los efectos señalados, la Empresa informara al Comité de Empresa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación del programa, el monto de los costos originales artísticos pagados.

Para la entrega de los montos que pudieren corresponder a los trabajadores, el Comité de Empresa elaborará un reglamento en el que se establecerá una forma clara y precisa, las especialidades que serán beneficiadas, así como el procedimiento de pago y administración del beneficio. Dicho Reglamento será presentado para su aprobación en Asamblea de trabajadores convocada especialmente a esos efectos.

Parágrafo Primero: Queda establecido que para la procedencia de cualquiera de los pagos referidos en la presente cláusula, el programa que se transmita en el exterior debe haber sido transmitido previamente en Venezuela.

Parágrafo Segundo: El pago de los beneficios dispuestos en la presente cláusula, se realizará por una sola vez independientemente del número de las veces que se haya efectuado la transmisión en el exterior.

Parágrafo Tercero: Excepcionalmente, en los casos de novelas producidas y grabadas por productores nacionales independiente (PNI), transmitida por la Empresa en horario estelar nocturno y posteriormente comercializada por la Empresa para ser transmitida en el Exterior, procederá el pago de los porcentajes establecidos en los numerales 2 y 3 de esta cláusula con base en los costos originales artísticos producidos por el productor nacional independiente. En el caso del porcentaje dispuesto en el numeral 3, éste deberá ser distribuido a todo el personal manual y técnico.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la interpretación de ésta cláusula, se entiende por costos originales artísticos, los costos por concepto de salarios y/o tarifas pagadas por la Empresa, al personal artístico bajo relación de trabajo con la Empresa y aquellos pagados por ésta, derivados de contratos de exclusividad artística y cesión de derechos de autor amparados por la Ley de Derechos de Autor (artículo 23), pagados a las personas jurídicas que fungen como representantes de artistas exclusivos, que intervengan en la producción de los programas grabados y producidos por la Empresa a los cuales se le aplica esta cláusula.

Cláusula № 71: "REPETICION DE PROGRAMAS GRABADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL":

Cuando un programa grabado en territorio nacional sea repetido en horario estelar, la Empresa pagará a los profesionales intervinientes en el mismo, noventa por ciento (90%) de lo devengado al momento de su grabación original y, un cincuenta por ciento (50%) por las repeticiones en horario no estelar.

Parágrafo Primero: Se entiende por horario estelar el comprendido entre la 1:00 p.m. y las 3:00 p.m. y entre las 6:00 p.m. y 10:30 p.m.

Parágrafo Segundo: En las repeticiones que la Empresa haga con motivo del programa Resumen de Fin de Año, continuará aplicando la práctica establecida por la Empresa y sus artistas de conformidad con lo previsto en la clausula Nº 90 FORMA DE PAGO DE PROGRAMAS. Las repeticiones no serán consideradas como actuaciones, en los contratos por tiempo determinado con fijación de número de actualizaciones mensuales.

[ix] Estabilidad:

Cláusula Nº72 "ESTABILIDAD":

La Empresa procurará mantener la mayor estabilidad de su personal y evitar despidos injustificados. Cuando ésta considere que debe efectuar algún despido, se compromete a participarlo previamente al Comité de Empresa, a fin de discutir con el Sindicato lo concerniente a la permanencia del trabajo en su cargo.

Parágrafo Primero: En caso de suceder el despido y éste fuese injustificado, la Empresa pagará al trabajador sus prestaciones sociales y las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 125 de la LOT. Igualmente lo previsto en este parágrafo será aplicable cuando el despido o los despidos ocurran en cumplimiento del procedimiento previsto en la misma LOT para la reducción del personal.

Parágrafo Segundo: Quedan excluidos de la de aplicación de ésta cláusula los casos de despido justificado establecidas en el artículo 102 de la LOT, casos en los cuales se seguirá la tramitación y procederá al pago de indemnizaciones.

Cláusula № 73 "UTILIZACION DE NUEVOS EQUIPOS":

La introducción de nuevos equipos en la Empresa para el desarrollo de sus operaciones, no beberá producir desincorporación de trabajadores, ni desmejoramiento o cambio de sus condiciones de trabajo.

[x] Regímenes Disciplinario:

Cláusula № 74 "FALTAS DE TRABAJO Y NOTIFICACION AL COMITÉ DE EMPRESA":

Cuando algún trabajador estuviere incurriendo en faltas en su trabajo que pudiera eventualmente ocasionar su despido, la Empresa se compromete a solicitar la intervención del Comité de Empresa, a fin de que éste interponga sus buenos oficios para lograr la corrección de las faltas observadas.

Parágrafo Primero: En los casos de que el supervisor considere procedente una amonestación, le entregará un ejemplar en originar al trabajador y una copia al Sindicato o Comité de Empresa. Otro original, debidamente firmado como recibido por el trabajador, formará parte de su expediente.

Parágrafo Segundo: Cuando alguna decisión de la Empresa pudiera afectar a sus trabajadores, ésta oirá los planteamiento de Sindicato y/o Comité de Empresa y, dentro del mayor espíritu de armonía, discutirá previamente el caso.

Parágrafo Tercero: Asimismo, la Empresa notificará por escrito al Sindicato o Comité de Empresa, en caso de que se produjese una falta por parte de un trabajador a fin de que averigüe e informe a la Empresa las razones de dicha falta.

[xi] Actividades de Incentivo:

Cláusula № 75 "MES DE ARTISTA NACIONAL":

La Empresa durante el mes del artista nacional (junio de cada año), adaptará su programación a las siguientes condiciones:

- 1. Los programas musicales que la Empresa realice estarán integrados únicamente por artistas venezolanos y no se transmitirá repeticiones;
- 2. La Empresa patrocinará conjuntamente con el Sindicato un concurso para obras de teatro y cine televisado, creados por autores nóveles.

Parágrafo Primero: La Empresa colaborará con una cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) anuales para premiar las obras que resulten ganadoras en el concurso establecido en el numeral 2 de esta cláusula. Dicha cantidad se repartirá así:

- 1. Un mil bolívares (Bs. 1.000,00) para el primer premio.
- 2. Quinientos bolívares (Bs. 500,00) para el segundo premio.
- 3. Quinientos bolívares (Bs. 500,00) para el tercer premio.

Parágrafo Segundo: La Empresa se reservará los derechos de autor para la trasmisión de las obras ganadoras por una sola vez.

Parágrafo Tercero: La Empresa trasmitirá una (1) de las tres (3) obras premiadas, siempre y cuando no contraríen el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Cuarto: la Empresa tendrá derecho de preferencia para adquirir los derechos de autor sobre las obras que hubieran sido presentadas en el concurso, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del concurso dispuesto en el numeral 2 del encabezamiento de la presente cláusula.

Parágrafo Quinto: El Sindicato y la Empresa harán la promoción de la transmisión referida en el parágrafo segundo de la presente cláusula.

Cláusula № 76 "CELEBRACION DEL DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR":

La Empresa conviene en que el día anterior al primero (1) de mayo, el cierre de su programación se realizará a las 12:00 p.m. Asimismo, conviene en conceder en esa fecha, los diez (10) últimos minutos de la programación, para que el Sindicato envié su mensaje a los trabajadores y al pueblo en general; salvo en casos excepcionales que puedan plantear la Presidencia

de República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio para el Poder Popular del Trabajo, y Seguridad Social y/o el organismo o instituto competente.

Parágrafo Único: La Empresa y el Sindicato realizaran un evento de carácter recreativo o de esparcimiento con motivo de la celebración del 1 de mayo, para lo cual el Sindicato contribuirá con las labores de logística y organización del evento y la Empresa sufragará los gastos que deban incurrir para tal fin, hasta las siguientes cantidades:

- 1. Setenta mil bolívares (70.000,00) en el año 2008:
- 2. Ochenta mil bolívares (80.000,00) en el año 2009; y
- 3. Noventa mil bolívares (90.000,00) en el año 2010.

Cláusula N° 77 "DEPORTES":

La Empresa continuará colaborando en el desarrollo de las actividades deportivas y sociales de loa trabajadores. A tales fines, mantendrá un Comité de Deporte que coordinara las actividades deportivas.

Los miembros del Comité de Deporte serán designados por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Empresa, la cual dirigirá su actuación. Dicho Comité estará encabezado por un Coordinador de Deportes, adscrito a la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

El Coordinador de Deportes, informará en cada oportunidad a los Supervisores de los trabajadores integrantes de los distintos equipos deportivos, las fechas y hora de los entrenamiento o practica de los juegos, a fin de que puedan hacer la programación de las pautas, para el otorgamiento de los permisos no afecte el cumplimientos de las labores normales del departamento o área de que se trate. Corresponde a cada trabajador solicitar a su Supervisor el permiso, obtener la aprobación correspondiente de cada oportunidad y utilizarlo cabalmente.

Asimismo, el mencionado Comité, mantendrá incorporado dos (2) miembros designados por una Asamblea de Trabajadores convocada a tales fines, que coadyuvará al fermento y desarrollo deportivo en la Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando uno o más trabajadores sean designados por el organismo competente, para participar en competencias deportivas oficiales, nacionales e internacionales, la Empresa, previa petición hecha por escrito por el Sindicato, le concederá permiso remunerado por el tiempo que duren dichas competencias, así como por el lapso de internado a que sea sometido por el Instituto Nacional de Deporte.

La comunicación del Sindicato deberá estar acompañada de los recaudos necesarios expendidos por el Instituto Nacional de Deportes.

Parágrafo Segundo: La Empresa tratara de lograr un convenio de intercambio con una Empresa comercial de artículos deportivos, a fin de que se puedan obtener artículos deportivos para los diferentes equipos de trabajadores de la Empresa, mediante intercambio de propaganda.

Parágrafo Tercero: La Empresa continuará prestando las contribuciones en dinero para asistencia en material deportivo.

CAPÌTULO III

(Condiciones de higiene, seguridad industrial y medio ambiente en el trabajo):

CLÀUSULA 78 "ASISTENCIA MÉDICA, SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL":

La Empresa dará cumplimiento a lo previsto en la LOPCYMAT; a tales efectos se compromete con lo siguiente:

- DE 1. SERVICIO SEGURIDAD Υ SALUD LABORALES (CONSULTORIO MEDICO): La Empresa mantendrá un consultorio médico suficientemente equipado, que funcionará de lunes a viernes, con servicio de enfermería de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. e igualmente con atención a los a los horarios de pautas de grabación de programas especiales, y contará asimismo con atención de médicos internistas y ocupacionales, por lo menos de ocho (8) horas diarias. Este servicio médico prestara los siguientes servicios: exámenes pre-empleo o periódicos, atención de primeros auxilios, emergencias y suturas. Así mismo, la Empresa mantendrá similar atención los días sábados, cuando se realicen programas en vivo o grabaciones, mediante guarderías médicas, en horarios que se correspondan con las pautas de dichas grabaciones.
- 2. **EXAMENES MEDICOS PRE-EMPLEO:** La Empresa realizará los exámenes médicos pre-empleo de los candidatos a ser empleados en la Empresa. A estos fines, el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo deberá abrir una historia médica, ocupacional y clínica biopsico-social de cada trabajador, desde el momento del inicio de la relación de trabajo, tendiente a conocer su estado de salud al momento de ingresar a la Empresa. La evaluación médica pre empleo es una actividad preventiva de los Servicios de Seguridad y Salud de la Empresa, diseñada, coordinada y ejecutada por médicos especialistas acreditados en Salud Ocupacional, fundamentada en protocolo de vigilancia médica ocupacional diseñada según la naturaleza del riesgos asociados a los puestos de trabajo conforme a lo establecido en las Leyes, Convenios y Normas Nacionales e Internacionales validados por el INPSASEL. Queda también entendido que la Empresa sufragará el costo de los exámenes médicos que ella indique. Cuando los exámenes médicos a que se refiere esta cláusula, involucren gastos de traslado de ida y vuelta, estos serán pagados por la Empresa.

- 3. EXAMENES MEDICOS PRE VACACIONALES: La Empresa realizará al trabajador un examen periódico de salud, previo a su salida de vacaciones; en este sentido, la Empresa conviene que en el examen periódico de salud es una actividad eminentemente de carácter integral y preventivo, basados en protocolos médicos y guías clínicas especificas, a criterio de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales, de modo que el trabajador pueda tener un mejor conocimiento de su estado de salud. Igualmente, la Empresa considerará entro de la jornada ordinaria el tiempo invertido por el trabajador en cualquier otro examen médico ordenado por la Empresa. Cuando, como resultado del examen médico, se determine cualquier enfermedad que amerite reposo y posteriormente disfrutará de sus vacaciones.
- 4. EXAMENES MEDICOS POST EMPLEO: La Empresa realizará al trabajador cuando éste egrese, los exámenes de terminación de servicios, para lo cual las partes convienen que en dichos exámenes el trabajador será examinado integralmente siguiendo protocolos médicos o guías clínicas establecidos por los Servicios de Seguridad y Salud Laborales aprobado por el INPSASEL. Este examen médico de terminación mantendrá el protocolo medico similar al que se realizo con ocasión del ingreso del Trabajador y cualquier otro que la Empresa o INPSASEL dictaminen en razón de riesgo a los que estuvo expuesto durante su empleo en la Empresa. Copia de los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán informado por escrito por un medico al trabajador. Las partes convienen dejar aclarado que si el trabajador rehúsa por escrito, a realizarse el examen médico de terminación de servicios, en el momento en el que le fue ofrecido por la Empresa, ésta quedara eximida de esa obligación.
- 5. **EXAMEN VISUAL (OFTALMOLÒGICO):** La Empresa realizará anualmente un cheque visual a trabajadores de las especialidades de camarógrafos, operadores de videos o cualquier otro que labore fundamentalmente con esfuerzo visual. Cuando el médico encuentre que algunos de los trabajadores de las especialidades antes mencionadas, tenga alguna dificulta visual o dolencia oftalmológica, será remitido a un especialista oftalmológico, pagado por la Empresa; así mismo, colaborará a partir de la vigencia de esta convención, con la suma de nueve mil bolívares (Bs. 9.000,00) anuales al momento de la entrada en vigencia de la presente convención; a los doce (12) meses de vigencia de la presente convención la colaboración será de doce mil bolívares (Bs. 11.000,00) anuales y a los veinticuatro (24) meses será de seis mil quinientos bolívares (Bs. 6.500,00) semestrales, con el objeto de que dichos montos sean empleados

- 6. PLANIFICACION DE LOS EXÀMENES MEDICOS: La Empresa, a través de la Vice-presidencia de Recursos Humanos, se comprometen a efectuar adecuadamente la planificación para el cumplimiento oportuno de dichos exámenes. Siendo la Salud una responsabilidad compartida, el trabajador deberá cumplir dichos exámenes periódicos según las normas e instrucciones del Servicio de Seguridad y salud Laborales establecidas al respecto.
- 7. SERVICIO DE AMBULANCIA: La Empresa se compromete a contratar los servicios de ambulancia los cuales serán utilizados en aquellos casos en los cuales el trabajador requiera ser trasladado, por orden del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, a una clínica u hospital con el objeto de recibir atención médica.
- 8. PRIMEROS AUXILIOS: La Empresa se compromete a mantener suficientemente equipados seis (6) maletines de primeros auxilios, así como cuatro (4) camillas de emergencia portátiles para ser utilizados en operaciones remotas o grabaciones en exteriores. Los implementos y medicinas que contendrán eso maletines serán seleccionados exclusivamente y controlado su uso por médicos de la Empresa, quienes implementaran normas requeridas a tal fin. La Empresa continuará realizando las gestiones necesarias para que I.V.S.S. cumpla con la dotación de medicinas que requiere el Servicio de Seguridad y Salud Laborales, reconocido como tal por dicho Instituto. Cualquier solicitud de equipos médicos o medicinas, que se requiera en la Empresa para ser utilizados por el Servicio de Seguridad y Salud Laborales, o para su uso en cualquier actividad a realizarse fuera de la misma, sólo podrá ser realizada por los médicos del Servicio de Seguridad y Salud Laborales, y canalizada entre la Vicepresidencia de Recursos Humanos para su aprobación.
- 9. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA OCUPACIONAL: La Empresa a través de su Servicio de Seguridad y Salud Laborales, mantendrá un sistema de vigilancia epidemiológica ocupacional con evaluaciones medicas periódicas y de control de salud, de acuerdo con las practicas establecidas por la ciencia médica, en bien del trabajador al servicio de la Empresa, que así lo requieran por la naturaleza de los peligros y riesgos asociados en su trabajo y conforme a lo establecido

- 10. PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: La Empresa desarrollará e implantará programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, escritos, estructurados y sistematizados en concordancia con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la adopción de mejores prácticas que puedan aplicarse. A estos efectos, se comprometen a la realización de la siguientes actividades:
 - a) Notificación Preventiva de Peligros y Riesgos Ocupacionales: La Empresa capacitará, instruirá y notificará por escrito al trabajador, al momento de su ingreso y antes de iniciar el desempeño de una tarea determinada, sobre los peligros y riesgos ocupacionales, asociados a las instalaciones, puesto de trabajo o al servicio que preste, a los cuales estará potencialmente expuesto por la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonòmicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales. Esta obligación deberá ser implementada por los medios más efectivos e idóneos que garanticen su objetivo de comunicación para el trabajador con o sin discapacidad e independientemente de las condiciones étnicas, culturales, de idioma o lengua. De igual modo, le informará y capacitará sobre las medidas de prevención y seguridad, así como los posibles efectos adversos de salud. El trabajador está obligado a asistir a las actividades de capacitación t formación que le indique la Empresa y acatar las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional, según lo establecido en la LOPCYMAT. El trabajador tendrá el derecho a un ejemplar original de ésta notificación de riesgo y a copia de las mismas, previa solicitud hecha a la Empresa a través de su supervisor.
 - b) Equipos de Protección Personal: la Empresa incluirá como parte del Programa de Seguridad y salud en el trabajo, acciones dirigidas al suministro de equipos de protección personal a cada trabajador, según la normativa vigente con base a los riesgos a los cuales potencialmente puede estar sometido y capacitarlo sobre su buen uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo. Queda entendido q la Empresa se compromete al reemplazo oportuno de cualquier herramienta, equipo o material de protección personal que por su justificado desgaste, deterioro, fin de vida útil según especificaciones del fabricante,

- c) Políticas de bienestar social de sus trabajadores: a tal fin, siempre y cuando legalmente le esté permitido, la Empresa continuará realizando programas y operativos que faciliten la obtención del certificado médico para conducir, vacunaciones preventivas, obtención de descuentos de servicios de laboratorios, exámenes oftalmológicos y otros.
- d) Comité de Seguridad y Salud Social: la Empresa conviene en mantener funcionando en forma eficiente, un Comité de Seguridad y Salud Laboral en cada centro de trabajo, el cual se constituirá y desarrollará sus actividades, de acuerdo en lo dispuesto en el articulo 37 en la LOPCIMAT. Dicho Comité tendrá como obligación especifica dar estrictos cumplimientos a la Ley antes mencionada para proteger a los trabajadores en sus labores cotidianas. Los Delegados de Prevención (representación de los trabajadores) disfrutaran de un permiso remunerado para el ejercicios de sus funciones en la forma siguiente:
 - (i) Para la realización de cursos de Seguridad, Higiene y Ambiente, que se compromete a realizar la Empresa con la cooperación del Comité Seguridad y Salud Laboral;
 - (ii) Para las reuniones del Comité en cuento al estudio general de la Empresa;
 - (iii) Para inspecciones de instalaciones de la empresa, en lo referente a las condiciones de Higiene y Seguridad Industrial; inspecciones q serán realizadas periódicamente y cuyo resultado, serán presentados a la empresa y al Comité de

- (iv) Para aquellos casos emergencias que se pudieran presentar, relacionados con asuntos relativos a la Seguridad y Salud Laboral.
- e) Normas en materias de de Seguridad y Salud Laboral: La Empresa se compromete a cumplir a cabalidad con las normas de que sean dictadas en estas materias y, a tal fin:
 - (i) Mantendrá supervisión de sus equipos de seguridad industrial, tales como los extintores.
 - (ii) Colocara los señalamientos requeridos por esta materia.
 - (iii) Impartirá a sus trabajadores por intermedio del personal de Seguridad Industrial la inducción necesaria en materia de riesgos y usos del equipo necesario en el cargo correspondiente y dejara constancia de ello en el expediente personal del trabajador.
 - (iv) Ordenará por intermedio de los técnicos de mantenimiento, por lo menos un servicio mensual de inspección de los reles de seguridad de las puertas de los transmisores y demás equipos.
 - (v) Mantendrá lockers, en calidad de suficiente, así como vestuarios para los departamentos de utilería, escenografía, mantenimiento, técnicos, operadores, personal artístico y locutores, en buen estado de funcionamiento, para cuya conservación se exigirá la colaboración de los trabajadores usuarios de los mismos.
 - (vi) Mantener en perfecto estado el sistema de aire acondicionado, siendo entendido que si hubiere fallas en dicho sistema, la Empresa deberá de inmediato tomar las medidas necesarias para su pronto restablecimiento.
 - (vii) Mantener el aseo e higiene en los baños (con dotación de papel toilette y toallines para las manos, jabón, etc.) pasillos y espacios que cotidianamente sean usados en labores habituales y a tomar medidas especiales de aseo y salubridad para el área del cafetín y comedor, sobre todo donde se elaboran y sirven las comidas, así como, los lugares de resguardo de alimentos. De igual manera, se mantendrá el continuo aseo de aéreas de trabajo, tales como carpintería, herrería, pintura, anime, tapicería, cortina, estudios y camerinos, para lo cual deberán colaborar los trabajadores de cada una de esas áreas.
 - (viii) Mantener abierto hasta por un lapso de una (1) hora, después de haber terminado el último programa de talento en

Cláusula № 79 "DOTACION DE IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y UNIFORMES":

La Empresa entregará a los trabajadores los equipos e implementos que sean necesarios para desempeñar sus funciones, según el cargo; así mismo, entregará uniformes de conformidad con lo dispuesto en la tabla de dotación de uniformes que forma parte de la presente convención en su Anexo Único.

Parágrafo Primero: Las partes acuerdan nombrar una comisión integrada por un (1 Directivo del Sindicato, un (1) miembro del Comité de Empresa, uno (1) designado por la Vicepresidencia de Recursos Humanos, uno (1) designado por el Departamento de Compras y un (1) miembro del Comité de Seguridad y Salud Laboral para que dentro del primer trimestre de cada año, haga la escogencia de la dotación o equipamiento, tomando en cuenta la calidad y precio de las muestras presentadas por le Empresas; así mismo, esta comisión podrá, si fuere necesario, analizar y/o convenir cualquier cambio que se requiera hacer en dicha dotación, antes de haberse realizado la orden de compras.

Parágrafo Segundo: Los implementos, equipos y uniformes serán de uso obligatorio por parte de los trabajadores a quienes les correspondan.

Parágrafo Tercero: el incumplimiento reiterado por parte del trabajador a quien le corresponda el uso de los uniformes, implementos y equipos, manifestado por escrito por parte de la Empresa, constituirá falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo. Asimismo, su deterioro, pérdida, o destrucción imprudente o deliberada constituirá perjuicio material a las máquinas, herramientas, mobiliario, útiles de trabajo y otras pertenencias. En consecuencia, ambas faltas serán causales de despido justificado de conformidad con lo dispuesto en lo literales i) y g) del artículo 102 de la LOT.

Parágrafo Cuarto: El Sindicato y el Comité de Empresa velaran por el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente cláusula.

Parágrafo Quinto: A fines del reemplazo de cualquier pieza por defecto de fabricación o cualquier otra causa debidamente justificada, el trabajador deberá presentar la pieza a remplazar.

Parágrafo Sexto: Al momento de la terminación de la relación laboral, el trabajador deberá entregar a la Gerencia de Relaciones Laborales las constancias emitidas por los departamentos competentes, de la entrega de

todos los equipos, implementos, herramientas, carnet de identificación y cualquier otro objeto propiedad de la Empresa que le hubieren sido asignados para el desempeño de sus funciones.

Cláusula № 80 "CONDICIONES INSEGURAS Y DESPERFECTOS TECNICOS Y EN EQUIPOS DE SEGURIDAD":

La Empresa atenderá con urgencia los avisos que sobre desperfectos técnicos, equipos de seguridad y condiciones inseguras le haga el Comité de Seguridad y Salud Laborales.

Parágrafo Primero: Si el desperfecto anunciado o situación insegura pone en peligro inminente la vida o salud de los trabajadores o de uno de ellos, el o los trabajadores afectados podrán razonablemente rehusarse a prestar el servicio bajo amenaza de dicha situación de riesgo inminente previa notificación a su Supervisor inmediato y al Comité de Seguridad y Salud Laborales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 5 de LOPCYMAT.

Parágrafo Segundo: En todo caso, la Empresa, el Sindicato y el Comité de Seguridad y Salud Laborales se comprometen a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la LOPCYMAT y su Reglamento.

Cláusula № 81 "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJADOR EVENTUAL":

Cuando un trabajador eventual, por las características de su trabajo o cualquier otra causa ajena a la voluntad del mismo, no se encuentren amparado por el Sistema de Seguridad Social, la Empresa cubrirá todos los gastos en caso de enfermedad profesional o accidente laboral.

Parágrafo Primero: Quedan expresamente incluidos los gastos por visitas medicas, exámenes de laboratorio, medicinas, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, ambulancia (cuando así se requiera), reposos y todos los otros gastos derivados.

Parágrafo Segundo: Asimismo, la Empresa le pagara los salarios que deje de percibir durante el tiempo de reposo. A tal efecto, el salario se promediara con base en los tres (03) últimos meses trabajados.

Parágrafo Tercero: Si el trabajador tiene menos de tres (03) meses de servicio en la Empresa, se tomara como salario el promedio devengado en el tiempo efectivo de trabajo.

Parágrafo Cuarto: Cuando exista la obligación legal de inscribir a un trabajador en el Sistema de Seguridad Social y no haya sido inscrito oportunamente, la Empresa, al tener conocimiento de la situación, lo

inscribirá tomando en cuenta la fecha de inicio de la relación de trabajo y pagara las cotizaciones atrasadas.

Cláusula № 82 "SALÓN DE DESCANSO":

La Empresa mantendrá, en su sede principal, un salón de descanso suficientemente amplio para sus trabajadores, dotado de todas sus comodidades, incluyendo muebles, televisor, agua potable, aire acondicionado, una papelera, un pizarrón y una cartelera.

Parágrafo Único: El Comité de Empresa velara por el mantenimiento y buen uso que deben darle los trabajadores, a dicho salón y su equipamiento.

Cláusula № 83 "SALÓN DE MAQUILLAJE":

La Empresa mantendrá en buen estado el salón de maquillaje, dotándolo de todos los implementos necesarios para su buen funcionamiento. Así mismo, mantendrá un televisor a color y un monitor a tres (03) canales, a disposición del personal de maquillaje y peluquería a fin de que puedan hacer las correcciones propias de su labor que se requieran.

El salario mínimo de ingreso de los maquillajes, peluqueros, maquilladores/peluqueros y caracterizadores, a partir de la firma de esta convención será de ochocientos bolívares (Bs. 800,00) mensuales.

CAPITULO IV (Regímenes especiales) [i] Normas generales:

Cláusula Nº 84 "REUNIONES SPARA PROGRAMAS":

Los directores, coordinadores, artistas, escritores y libretistas tendrán derecho a opinar en la orientación de las novelas, teatros y demás programas dramáticos, humorísticos o de comedia que presentare la Empresa.

Parágrafo Primero: Antes del inicio de cada telenovela o de cualquier otro programa de continuidad, la Empresa propiciara una reunión en la cual intervengan el escritor o el libretista (de ser posible), el director, el coordinador y los actores y actrices para intercambiar impresiones sobre las sinopsis de la obra a presentarse.

Parágrafo Segundo: Las opiniones emitidas de conformidad con lo previsto en la presente cláusula, será oídas por la Empresa, y las reuniones se realizaran por lo menos una vez al mes. Si se tratase de programas unitarios o de series cortas, estas reuniones podrían repetirse, por lo menos, cada quince (15) días.

Cláusula № 85 "TELENOVELAS CON PRODUCCIÓN PROPIA Y TALENTO NACIONAL EN LA PROGRAMACIÓN":

La Empresa se compromete a mantener como mínimo una novela en su programación, realizada con producción propia y talento nacional.

Parágrafo Primero: Así mismo, se compromete a transmitir una telenovela con producción propia y/o realizada en el país, como compensación a las telenovelas realizadas en el extranjero y que actualmente integran el bloque de novelas del mediodía.

Dicha telenovela será el corte similar a las extranjeras.

Parágrafo Segundo: En caso de que el bloque de telenovelas que actualmente se transmite al mediodía, sea cambiado de horario, continuara vigente la obligación aquí establecida.

Cláusula № 86 "PROGRAMAS, PRESENTACIÓN Y DESPEDIDA Y DOBLAJE".

La Empresa conviene en que todos sus programas serán transmitidos en idioma castellano.

Parágrafo Primero: En los casos en que se realice presentación y despedida en programas grabados en el exterior, las mismas tienen que ser realizadas por locutores debidamente certificados por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: En aquellos programas cuyos diálogos sean doblados al castellano en la Empresa, se utilizaran los servicios de actores y actrices, remunerándoles dicho trabajo de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

[ii] Estaciones de transmisión y exteriores:

Clausula № 87 "PRIMA POR RECORRIDO":

Cuando un trabajador de las aéreas técnico y trasmisión, además de realizar sus labores, conduzca vehículos de la Empresa en funciones de esta, recibirá una prima de:

- 1. Cuatro céntimos de bolívar (Bs. 0,04) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de la vigencia de la convención;
- Cinco céntimos de bolívar (Bs. 0,05) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- Seis sentimos de bolívar (Bs. 0,06) por kilómetro recorrido de una localidad a otra, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Así mismo la Empresa conviene en entregar una tarjeta telefónica del valor mínimo en el mercado, para que el trabajador pueda comunicarse con la Empresa y/o su familia.

Parágrafo Segundo: Los beneficios previstos en esta cláusula no serán otorgados por traslados internos dentro de una misma localidad.

Cláusula Nº 88 "PRIMA POR SUBIDA A LAS TORRES DE TRANSMISION":

En caso de que el personal técnico deba subir a las torres de transmisión ubicada en Guaramacal, Pico El Águila, La Aguada, La Sierra, Gallineros y Zumbador, en funciones propias de sus labores, la Empresa le pagara, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Doce bolívares (Bs. 12,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención,
- 2. Catorce bolívares (Bs. 14,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Dieciséis bolívares (Bs. 16,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

En caso de que el personal técnico deba subir a las torres de transmisión ubicadas en Maracaibo, en funciones propias de sus labores, la Empresa le pagara, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Quince bolívares (Bs. 15,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención,
- 2. Diecisiete bolívares (Bs. 17,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Veinte bolívares (Bs. 20,00) a partir de las veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

En caso de que el personal técnico deba subir en funciones propias de sus labores, a las torres de transmisión no previstas anteriormente, la Empresa le pagara, adicionalmente a su salario, las siguientes cantidades:

- 1. Diez bolívares (Bs. 10,00) a partir de la entrada en vigencia de la convención,
- 2. Once bolívares (Bs. 11,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención; y
- 3. Catorce bolívares (Bs. 14,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de la convención.

Parágrafo Primero: Este pago se causara por cada día que el trabajador deba subir a las torres de transmisión a realizar sus labores.

Parágrafo Segundo: La Empresa proveerá a los trabajadores arnés y elementos de seguridad necesarios e igualmente, procederá realizar un examen médico cada vez que el trabajador lo solicite.

Parágrafo Tercero: Cuando dicho personal deba realizar trabajos de montaje y desmontaje de equipos de microondas portátiles, el pago se causara igualmente por trabajo concluido, entendiéndose como tal, ambas operaciones. Si el trabajo no concluye en un día, procederá nuevamente el pago.

Parágrafo Cuarto: Quedan exceptuados de la aplicación del presente beneficio los torreros, ingenieros, supervisores, jefes de zona o jefes de estación y, en general, el personal que tiene la facultad de decidir sobre la ejecución de dichos trabajos.

Cláusula Nº 89 "BONO POR MONTAJE FUERA DE LA SEDE NATURAL DE LA EMPRESA":

La Empresa pagara a partir de la vigencia de esta convención, por este concepto, la cantidad de cuatro bolívares (Bs. 4,00) diarios a los trabajadores técnicos y/o manuales, que laboren en programas y eventos que se realicen fuera del área natural de la Empresa, en cualquier lugar del territorio nacional.

En los casos en que se efectué más de un montaje por día, se pagara dicho bono por cada montaje.

A partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención, el monto por este concepto será de cinco bolívares con cincuenta céntimos (Bs, 5,50) y a los veinte y cuatro (24) meses de vigencia de esta convención el monto será de seis bolívares con cincuenta céntima (Bs. 6,50).

Parágrafo Primero: Se entiende por montaje el traslado de personal y equipo de un sitio a otro con la respectiva instalación de dichos equipos.

Parágrafo Segundo: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente cláusula los trabajadores de Prensa y Operaciones de Exteriores, en ejercicio de sus funciones especificas.

[iii] Actores, Modelos, Extras y bailarines:

Clausula № 90 "FORMA DE PAGO DE PROGRAMAS":

Todo trabajo ejecutado en programas en vivo o grabados, serán pagados en el lapso de su realización de acuerdo a la periodicidad de pago que corresponda a cada trabajador, independientemente de la fecha de transmisión del referido programa.

Parágrafo Primero: En el caso de las actuaciones extras de los artistas que presten servicio a la Empresa, esta las pagar en el mes siguiente a su realización e independientemente de su transmisión.

Parágrafo Segundo: En todo caso, tales actuaciones extras, no se computaran dentro de la garantía de cupo prevista en el contrato individual de trabajo correspondiente.

Parágrafo Tercero: La Empresa pagara con un recargo del cien por ciento (100%), cada capítulo que se transmita después de diez (10) días contados a partir de la fecha de terminación del contrato del trabajo del artista, contratado por tiempo determinado.

Quedan exceptuados de este pago los casos de repeticiones, los cuales están contemplados en la cláusula correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Cuando se incluya dentro de un programa en vivo o grabado, una actuación que haya sido transmitida anteriormente como parte o todo de otro programa, será considerado como una actuación completa y por lo tanto, su pago se hará como si se tratara de una repetición, de conformidad con lo establecido en la cláusula 71 de esta convención REPETICIÓN DE PROGRAMAS GRABADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Parágrafo Quinto: En caso de que además de la inserción, el artista actué en el nuevo programa, solo le corresponderá el pago por su actuación y no por la repetición de la primera actuación.

Parágrafo Sexto: Cuando se realice un programa totalmente integrado por partes de programas grabados con anterioridad, la Empresa pagara a los actores y actrices que intervinieron en los programas originales, como si se tratase de una actuación en el programa nuevo, a excepción de los casos del programa Resumen de Fin de Año.

Parágrafo Séptimo: Cuando se utilizare la foto y/o voz de un artista en algún programa en que no se actué, la Empresa pagara al artista el ciento por ciento (100%) del costo de su actuación en el programa o capitulo, en el que se utilizare dicha foto y/o voz. Se exceptúa de la aplicación de esta cláusula la utilización de fotos y/o voz de los artistas para promociones de los programas (que no incluyen cuñas comerciales), Resumen de Fin de año y presentaciones y despedidas de programas en la programación de la Empresa.

Cláusula № 91" TARIFA PARA ACTORES EVENTUALES*

La Empresa pagara, como mínimo, a los actores y actrices que presten servicios eventuales en programas de una hora, las siguientes cantidades:

- 1. Sesenta y seis bolívares (Bs. 66,00) por cada hora de programa, a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Setenta y cinco bolívares con noventa céntimos (Bs. 75,90) por cada hora de programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Ochenta y siete bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 87,29) por cada hora de programa, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Asimismo, en programas de media hora, devengaran las siguientes cantidades:

- 1. Treinta y tres bolívares (Bs. 33,00) por cada hora de programa, a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Treinta y siete bolívares con cinco céntimos (Bs. 37,95) por cada hora de programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Cuarenta y tres bolívares con sesenta y cuatro céntimos (Bs. 43,64) por cada hora de programa, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Cláusula Nº 92 "MODELOS"

La Empresa pagara a los modelos de televisión, por cada programa en que intervengan, las siguientes cantidades:

- 1. Sesenta y seis bolívares (Bs. 66,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- Setenta y cinco bolívares con noventa céntimos (Bs. 75,90) por cada programa, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención;
- 3. Ochenta y siete bolívares con veinticuatro meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Único: La Empresa aportar el vestuario cuando se trate de programas especiales de tipo histórico, de época o de cualquier otro que por sus características no sea susceptible de ser usado en forma usual o cotidiana. Igualmente proveerá el maquillaje y el peinado necesarios para la realización del programa.

Clausula № 93 "TARIFA DE EXTRAS"

Los extras que presten servicio en La Empresa disfrutaran de las mismas condiciones de los actores, en cuanto le sean aplicables y devengaran como tarifa mínima por programas de media (1/2) hora, las siguientes cantidades:

- 1. Quince bolívares (Bs. 15,00), a partir de la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Diecisiete bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 17,25), a partir de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la convención; y
- 3. Diecinueve bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 19,84), a partir de los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la convención.

Asimismo, devengaran por programas de una (01) hora, las siguientes cantidades:

- 1. Treinta bolívares (Bs. 30,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención:
- Treinta y cuatro bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 34,50) a partir de los doce (12) meses de la entrada en vigencia de esta convención;
 y
- 3. Treinta y nueve bolívares con sesenta y siete céntimos (Bs. 39,67) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención;

Parágrafo Único: Cuando un programa tenga una duración de una (1) hora, los extras cobraran dicha hora, aun cuando hayan trabajado únicamente en la primera o en la segunda media (1/2) hora.

Cláusula Nº 94 "MODELOS Y BAILARINES"

Cuando determinada coreografía exija la participación de modelos y bailarines de manera conjunta, ambas especialidades estarán diferenciadas claramente en su función específica y cobraran sus tarifas correspondientes.

Parágrafo Primero: Los modelos eventuales, no podrán ser utilizados en labores propias de bailarines, actores o extras.

Parágrafo Segundo: Cuando un programa requiera las actuaciones de bailarines sin ejercer su especialidad, tales como entregar ramos de flores, posar, modelar, hacer rellenos o extras, deberán ser remunerados de acuerdo al rol desempeñado según lo establecido en la presente convención.

Parágrafo Tercero: La Empresa presentara los créditos de bailarines y coreógrafos al principio o al final, en que los programas exclusivos de baile y coreografía.

Parágrafo Cuarto: La Empresa mantendrá, para los bailarines, camerinos dotados de todas las comodidades, tales como buena ventilación, lockers, duchas, asientos y cualquier otro implemento necesario para su óptimo rendimiento.

Parágrafo Quinto: La Empresa dotara a los bailarines de todos los accesorios que requieren para el mejor desempeño de sus funciones, tales como maquillaje, pelucas, peluquines, vestuario, mallas, pestañas y leotardos.

Parágrafo Sexto: La Empresa pagara a los bailarines como tarifa mínima por cada hora de programa, las siguientes cantidades:

- 1. Veinticuatro bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 24,84), a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Veintiocho bolívares cincuenta y seis céntimos (Bs. 28,56), a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Treinta y dos bolívares con ochenta y cinco céntimos (Bs. 32,85), a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

El pago mínimo por programa, incluyendo ensayo y actuación, nunca será menos del equivalente a cuatro (4) horas de tarifa mínima.

Parágrafo Séptimo: Los bailarines quedaran sujetos a la política de aumento de salario de la Empresa o a lo previsto en la clausula correspondiente, si le fuere aplicable.

Parágrafo Octavo: La Empresa pagar a los bailarines por las repeticiones de las presentaciones y despedidas de cada programa en que intervengan, las siguientes cantidades:

- 1. Treinta y seis bolívares (Bs. 36,00) a partir de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Cincuenta bolívares (Bs. 50,00) a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Sesenta bolívares (Bs. 60,00) a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Cláusula Nº 95 "ENSAYO, GRABACION Y PAGO DE HORAS EXTRAS A ACTRICES, ACTORES, MODELOS Y EXTRAS"

A los fines del cómputo del tiempo de ensayo y grabación de programas realizados por actores o actrices, se observaran las siguientes normas:

1. TELENOVELAS: Para la realización de capítulos de media (1/2) hora de duración, se establecen tres y media (3 y ½) horas para su realización, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje.

2. TEATROS Y/O PROGRAMAS HUMORISTICOS O DE COMEDIA: Para la realización de programas de una (01) hora de duración, se establecen siete y media (7 y ½) horas para su realización, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje.

Parágrafo Primero: A los efectos de la presente cláusula, los tiempos comenzaran a contarse a partir de la hora a cual el actor hubiese sido citado, siempre y cuando asista a la hora fijada.

Parágrafo Segundo: La Empresa revisara los cómputos de tiempo arriba señalados, a objeto de analizar la posibilidad de rebajar los mismos.

Parágrafo Tercero: Excedido el tiempo de realización de cada hora o media hora de y programa, incluyendo ensayo, grabación y maquillaje, establecido en el encabezamiento de esta cláusula y calculado de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero, se le reconocerá el pago de horas extras a actores y actrices que ingresen con posterioridad al depósito de esta convención y devenguen un salario de hasta un mil doscientos veinte bolívares (Bs. 1.220,00) mensuales en el primer año d vigencia de esta convención; de hasta un mil cuatrocientos bolívares (Bs. 1400,00) mensuales en el segundo año de vigencia de esta convención y de un mil quinientos diez bolívares (Bs. 1.510,00) mensuales en el tercer año de vigencia de esta convención.

Los actores y actrices que devenguen salarios superiores a los dispuestos precedentemente se regirán por lo convenido en su contrato individual de trabajo.

Cláusula № 96 "ELENCO ARTISTICO, COMIDA Y TRANSPORTE"

Cuando los artistas fijos o eventuales, incluidos extras y modelos, sean convocados a trabajar y, entre la hora de cumplimiento de su cita y la hora de terminación de la grabación, transcurrieren dos (2) periodos de descanso dentro de la jornada de trabajo, conforme a lo contemplado en la clausula Nº 16 "HORARIOS DE DESCANSO DENTRO DE LAS JORNADAS" La Empresa proveerá la comida de conformidad con lo dispuesto en la clausula 59 COMEDOR.

Parágrafo Único: Los artistas fijos o eventuales, disfrutaran del paso de transporte previsto en esta convención.

Cláusula Nº 97 "PAGO POR DIA FERIADO PARA ACTORES Y ACTRICES":

Cuando se realice una grabación o un programa en vivo en un día feriado, la Empresa pagara el programa o cada capítulo según la tarifa prevista en clasificador de cargos, mas el valor de un programa y medio o capitulo y medio, adicional; el cual no se computara dentro de la garantía de cupo prevista en el contrato individual del profesional de la actuación.

Parágrafo Único: No será causal de despido que un trabajador se negare a laborar en los casos aquí previstos.

Cláusula № 98 "GRABACIÓN EN EXTERIORES":

La Empresa pagara, en caso de grabación en exteriores e independientemente del salario, las tarifas y/o lo previsto en el contrato, los siguientes montos:

- 1. A partir de la entrada en vigencia de esta convención:
 - a) Para modelos: Cinco bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 5,40);
 - b) Para extras: Cuatro bolívares con ochenta céntimos (Bs. 4.80):
 - c) Para actores y actrices: Ocho bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 8,40).
- 2. A partir de los doce (12) meses de vigencia de la convención:
 - a) Para modelos: Seis bolívares con veintiún céntimos (Bs. 6,21);
 - b) Para extras: Cinco bolívares con cincuenta y dos céntimos (Bs. 5,52);
 - c) Para actores y actrices: Nueve bolívares con sesenta y seis céntimos (Bs. 9,66)
- 3. A partir de los veinte y cuatro (24) meses de vigencia de la convención:
 - a) Para modelos: Siete bolívares con catorce céntimos (Bs. 7,14);
 - b) Para extras: Seis bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 6,34);
 - c) Para actores y actrices: Once bolívares con diez céntimos (Bs. 11,10).

Parágrafo primero: Los pagos calculados por día de grabación, entendiéndose este como jornada de hasta siete (7) horas continuas de labor. En caso de superar este tiempo, las horas adicionales se pagaran como horas extras, de conformidad con lo previsto en la clausula Nº 95 ENSAYO, GRABACION Y PAGO DE HORAS EXTRAS A ACTRICES, ACTORES, MODELOS Y EXTRAS.

Parágrafo Segundo: A los efectos de la continuidad de labores de los actores, extras, modelos y apuntadores prevista en el parágrafo anterior, se computara el tiempo transcurrido desde el momento de su convocatoria a grabaciones en exteriores o en estudio, hasta la finalización de sus labores, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la LOT. Se entiende por grabación en exteriores para los efectos de esta clausula, la grabación realizada fuera de las áreas naturales de la Empresa.

Cláusula № 99 "ENTREGA DE LIBRETOS E INORMACION":

La Empresa entregara los libretos por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de grabación o realización de los programas, salvo en casos especiales o de urgencia.

Parágrafo Primero: Conjuntamente con la entrega de los libretos, se suministrara al artista información escrita sobre la fecha de la grabación, hora y número del capítulo, lo cual servirá de comprobante de citación.

Parágrafo Segundo: El trabajador deberá suscribir el comprobante de recepción de la información referida en esta cláusula.

Cláusula Nº 100 "CONTRATACION DE ARTISTAS EXTRANJEROS Y CONTRATACIONES COMO COMPENSACION":

Cuando la Empresa contrate los servicios de un actor o actriz extranjero, conforme a lo dispuesto en la cláusula deberá hacer los trámites necesarios para la obtención de la visa correspondiente.

Parágrafo Primero: La Empresa deberá contratar, como compensación por la contratación del actor extranjero, a cinco (5) actores o actrices venezolanos. La contratación por compensación se podrá hacer conforme a las siguientes opciones:

- 1. La Empresa podrá contratar actores o actrices que no presten servicio para la Empresa, por un mínimo de veintiséis (26) actuaciones en un mes, de una (1) hora cada una o cincuenta y dos (52) actuaciones en un mes, de media (1/2) hora cada una.
- 2. La Empresa podrá escoger a uno o más actores o actrices eventuales que tengan continuidad, a fin de garantizarle, un número mínimo de veintiséis (26) actuaciones en un mes de una (1) hora cada una o cincuenta y dos (52) actuaciones en un mes de media (1/2) hora cada una. Terminado el contrato de compensación, podrán optar por continuar su relación de trabajo en la misma forma anterior al goce del beneficio.

Parágrafo Primero: En los casos referidos en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, la Empresa contratara los servicios del trabajador por al menos doce (12) meses y en caso de que sea contratado por un lapso inferior de acuerdo a los requerimientos de la Empresa, esta garantizara el pago de equivalente de los salarios que hubiere generado en los meses restantes hasta completar dicho lapso o podrá volverlo a contrata hasta completar al menos los doce (12) meses

Parágrafo Segundo: El salario mínimo mensual de los actores o actrices contratados por compensación, corresponderá a la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), a partir de la vigencia de esta convención.

Parágrafo Tercero: Cuando la Empresa contrate a un cantante extranjero, por cada actuación de este, deberá contratar también a un cantante nacional por una actuación.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la aplicación de esta cláusula, no se considerara como artista extranjero, aquel que tenga trayectoria artística tanto como dentro de Venezuela, es decir, que haya realizado actuaciones en programas en la radio, teatro, cine o televisión con anterioridad a su contratación y este residenciado legalmente en el país o tenga como mínimo tres (3) años domiciliado permanentemente en el mismo.

Parágrafo Quinto: La Empresa considerara las recomendaciones que haga el Comité de Empresa sobre las contrataciones por compensación.

Parágrafo Sexto: Corresponderá al Sindicato explicar al profesional de la actuación las bondades de afiliarse a este.

Cláusula Nº 101 "VESTUARIO PARA ACTORES Y ACTRICES":

La Empresa aportara, únicamente, el vestuario que deban utilizar los actores, actrices y/o extras que intervengan en programas especiales de tipo histórico, de época o de cualquier otro tipo de vestuario especifico que se pudiera requerir y que, por sus características, no sea susceptible de ser utilizado en forma usual y cotidiana, previa consideración de cada caso.

Parágrafo Único: En los casos en que la Empresa haga intercambio con una Empresa de venta de ropa o casas comerciales, le concederá a los actores, actrices y/o extras, con motivo de sus actuaciones, un sesenta por ciento (60%) de descuento sobre el precio de costo, que la Empresa reciba en virtud del intercambio con la casa comercial o negocio.

Cláusula № 102 "ACTIVIDADES EXTRAS DEL ARTISTA":

Cuando un profesional sindicalizado participe en algún programa, en calidad de entrevistador y/o animador o cumpliendo labores especiales para las cuales no haya sido contratado y permaneciera en el transcurso del programa, la Empresa le pagara la intervención en forma extra a su salario normal y lo hará de acuerdo con el tipo de programa y artista que intervinieses.

Parágrafo Primero: Cuando las participaciones o intervenciones de los profesionales en programas distintos para los que fueron contratados, signifique promoción de su imagen, de los personajes que interpreten y

siempre que fueren invitados previamente, la Empresa quedara exceptuada del pago señalado. La Empresa acordara con el artista la oportunidad de dichas promociones.

Parágrafo Segundo: La negativa del trabajador de aceptar la invitación hecha, no podrá ser interpretada como causal de despido.

[iv] Periodistas, locutores, animadores, narradores, comentaristas deportivos y apuntador electrónico:

Cláusula № 103 "TITULO PROFESIONAL":

La Empresa no permitirá el trabajo de locutores, narradores, animadores, operadores de audio y operadores de planta que no posean el respectivo certificado o titulo autorizado por el Ministerio o autoridad competente.

Parágrafo Primero: A los fines de verificar el cumplimiento de la obligación anterior la Empresa exigirá el respectivo titulo o certificado emanado del Ministerio competente, a todos aquello trabajadores que así lo requieran por disposiciones legales.

Parágrafo Segundo: En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el encabezamiento de esta cláusula, el Sindicato lo notificara por escrito a la Empresa a objeto de que se corrija esta situación, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para aquellos trabajadores ubicados en Caracas.

Parágrafo Tercero: En tal sentido, la Empresa no permitirá el uso habitual de micrófonos a personas que no posean el certificado respectivo otorgado por el Ministerio o autoridad competente.

Cláusula № 104 "PERIODISTAS":

La Empresa conviene en que los Periodistas a su servicio gozaran de los beneficios de la presente convención, siempre que le sean aplicables, igualmente la Empresa, conviene en observar las disposiciones legales que rigen la profesión de Periodista y el periodista, por su parte, observara los principios de ética profesional correspondientes.

Cláusula № 105 "LOCUTORES DE CABINA, ANIMADORES, NARRADORES Y COMENTARISTAS DEPORTIVOS":

La Empresa contratara como locutores de cabina, animadores, narradores y comentaristas deportivos, a aquellas personas acreditadas con sus correspondientes certificados de locutor y de acuerdo con lo establecido en la cláusula Nº 120 SOLICITUD DE PERSONAL.

Parágrafo Primero: Se consideraran excluidas de las obligaciones de un locutor de cabina, las siguientes:

- La lectura de noticias, informaciones, comentarios por más de dos (2) minutos consecutivos, salvo los casos de emergencia nacional o sindical;
- 2. La lectura de libretos que envuelvan diálogos o cualquier otra forma de interpretación;
- 3. La improvisación y declamación en cualquiera de sus formas; y
- 4. La aparición en cámara para la identificación de la emisora o para transmitir informaciones que requieran la imagen en pantalla.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones establecidas en el parágrafo primero de esta cláusula podrán ser realizados por el locutor de cabina si la Empresa hiciera el pago adicional correspondiente.

Parágrafo Tercero: El salario mínimo de enganche de los locutores de cabina corresponderá a las siguientes cantidades:

- 1. Un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00), mensuales, a partir de la vigencia de esta convención.
- 2. Un mil ochocientos bolívares (Bs. 1.800,00), mensuales a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención, y
- 3. Dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) mensuales, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Cuarto: Los locutores de cabina laboraran una jornada de veinte y cuatro (24) horas semanales.

Cláusula Nº 106 "NARRADOR DE NOTICIAS":

Cuando un programa noticioso exceda de diez (10) minutos de duración, deberá ser transmitido por dos (02) narradores.

Parágrafo Primero: En caso de que un narrador deba leer una noticia que contenga una o más palabras en idioma extranjero, el texto llevara sobre dichas palabras su pronunciación figurada en castellano.

Parágrafo Segundo: Los narradores de noticias deberán recibir los textos de las mismas con la mayor anticipación posible, los cuales deben estar escritos a doble espacio y con la letra veinte (20) puntos tipográficos.

Parágrafo Tercero: Se consideraran excluidas de las obligaciones de un narrador de noticias, la transmisión de cuñas comerciales dentro de los noticieros o avances en los cuales intervengan.

El salario mínimo de enganche de los narradores de noticias estelares serán las siguientes cantidades:

- 1. Dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) mensuales, a partir de la vigencia de esta convención:
- 2. Dos mil trescientos bolívares (Bs. 2.300,00) mensuales, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convenció; y
- 3. Dos mil setecientos bolívares (Bs. 2.700,00) mensuales, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

El salario mínimo de enganche de los narradores de paréntesis informativos serán las siguientes cantidades:

- 1. Un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00) mensuales, a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Un mil ochocientos bolívares (Bs. 1.800,00) mensuales, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) mensuales, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Así mismo, acuerda que las condiciones de trabajo se establecerán en cada caso por escrito y de ello conocerá el Sindicato y/o el Comité de Empresa.

Cláusula Nº 108 "APUNTADOR ELECTRONICO":

El salario de enganche para el cargo de apuntador electrónico corresponderá a la cantidad de ochocientos bolívares (Bs. 800,00) mensuales, a partir de la vigencia de esta convención.

Parágrafo Primero: Se considerara como hora de inicio de la jornada de trabajo del apuntador electrónico, la hora a la que haya sido pautado, siempre y cuando, este asista puntualmente a la hora fijada. Cuando deba trabajar horas extraordinarias, estas le serán pagadas de conformidad con lo establecido en la LOT.

Parágrafo Segundo: Para el desempeño de este cargo, la Empresa dará preferencia a quienes se desempeñen como actores, locutores y apuntadores.

Parágrafo Tercero: Para quienes ejerzan esta especialidad, la Empresa sufragara la realización semestral se un examen oftalmológico y otorrinolaringológico.

Cláusula Nº 109: "COMPORTAMIENTO DEL ANIMADOR EN LOS CONCURSOS":

En los casos de concursos, los animadores deberán ser respetuosos de la condición humana del concursante, circunscribiéndose al espíritu de entretenimiento y recreación.

La Empresa no conminara a una actuación diferente y la negativa a una actuación diferente a la referida precedentemente por parte del trabajador, no podrá constituir una causal de despido.

[v] Escritores, libretistas, productores, asistentes y scripts:

Cláusula № 110 "ESCRITORES-LIBRETISTAS-LIBRETOS":

La Empresa conviene en que los escritores y libretistas serán venezolanos o extranjeros residenciados en Venezuela.

En caso que la Empresa utilice escritores extranjeros, los libretos deberán ser adaptados por un libretista venezolano o uno extranjero con residencia legal en Venezuela.

En caso de que la Empresa al hacer esta contratación no hubiese cubierto el porcentaje indicado en la Cláusula Nº 120 de esta convención SOLICITUD DE PERSONAL, podrá dar referencia a un libretista o escritor afiliado a el Sindicato.

Cláusula № 111 "LIBRETISTA, DIALOUISTA, TEMAS Y TARIFAS":

Los libretistas tendrán plena libertad para escoger y desarrollar el tema de sus libretos en el marco de las indicaciones generales y particulares de la Empresa. En caso de cambios de personajes o modificaciones en la trama, la Empresa discutirá previamente con el libretista dichas modificaciones, salvo casos de fuerza mayor o indicaciones de las autoridades competentes.

El salario mínimo de los libretistas corresponderá con las siguientes cantidades:

- 1. Un mil bolívares (Bs. 1.000,00), mensuales a partir de la vigencia de esta convención;
- 2. Un mil ciento cincuenta bolívares (Bs. 1.150,00), mensuales, a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Un mil trescientos cincuenta bolívares (Bs. 1.350,00), mensuales, a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

El salario mínimo de los dialoguistas corresponderá a las siguientes cantidades:

- 1. Novecientos bolívares (Bs. 900,00), mensuales a partir de la vigencia de esta convención:
- 2. Un mil cincuenta bolívares (Bs. 1.050,00), mensuales a partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención; y
- 3. Un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00), mensuales a partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención.

Parágrafo Único: Los escritores serán contratados de acuerdo a las condiciones que convengan con la Empresa.

Cláusula Nº 112 "PAGO MINIMO PARA PRODUCTORES DE PROGRAMAS ASISTENTES Y SCRIPS:

La Empresa reconocerá como pago mínimo mensual de enganche a partir de la vigencia de la presente convención, a las especialidades de Productor de Programas un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00) mensuales; a los Asistentes de Producción un mil bolívares (Bs. 1.000,00) mensuales y a los Scripts, la cantidad de un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00) mensuales.

Los Productores, Asistentes de Producción y Scripts mantendrán el resto de las condiciones de trabajo con que fueron contratados.

CAPITULO V (Beneficios a ex trabajadores y/o sus familiares)

Cláusula N° 113 "PLAN DE AYUDA VITALICIA A EXTRABAJADORES":

La Empresa otorgará mensualmente a sus ex trabajadores que tuvieren cincuenta y cinco (55) años de edad, si fueren hombres y cincuenta (50) años de edad, si fueren mujeres, al momento de su egreso de la Empresa, una contribución de por vida, correspondiente a:

- 1. El sesenta por ciento (60%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a veinte (20) años y hasta veinticuatro (24) años de servicio ininterrumpidos.
- 2. El setenta por ciento (70%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores, cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a veinticinco (25) años y hasta veintinueve (29) años de servicio ininterrumpidos.
- 3. El ochenta por ciento (80%) del salario mínimo obligatorio mensual para aquellos ex trabajadores, cuya antigüedad al servicio de la Empresa hubiere sido superior a treinta (30) años ininterrumpidos.

Parágrafo Primero: Para el disfrute del beneficio dispuesto en ésta cláusula,

Adicional mente a las condiciones establecidas en su encabezamiento, será necesario que la causa de terminación de la relación de trabajo haya sido por renuncia o acuerdo entre la Empresa y el trabajador (retiro convenido).

Parágrafo Segundo: En caso de que se trate de un despido injustificado de un trabajador que tenga la edad requerida para la procedencia del beneficio y más de 25 años de servicio, la Empresa le concederá la ayuda vitalicia mensual prevista en ésta cláusula de conformidad con dicha antigüedad.

Parágrafo Tercero: En cualquier caso de terminación de la de la relación de trabajo distinto a los supuestos establecidos en el parágrafo primero de esta cláusula o si fuere un despido injustificado que no estuviere incluido en el supuesto del parágrafo anterior, la Empresa solamente pagara al trabajador (a) las prestaciones previstas en la LOT para dichos casos.

Parágrafo Cuarto: En los casos en que el IVSS, INPSAS el órgano competente dictamine al trabajador una incapacidad total y permanente o, parcial y permanente, que lo incapacite para trabajar y por tanto, terminare la relación de trabajo, la Empresa reconocerá la ayuda vitalicia prevista en esta cláusula, siempre y cuando el trabajador tenga quince/15) años o más de servicios ininterrumpidos en la Empresa. En este caso, la ayuda vitalicia corresponderá conforme a las cuantías establecidas en los numerales de esta cláusula y, en el caso especifico, de que la antigüedad fuere igual o superior de quince (15) años y no alcanzare el límite mínimo de veinte (20) años dispuesto en el numeral 1, a todo evento, se pagara la referida ayuda conforme a lo preceptuado en dicho numeral.

Parágrafo Quinto: La Empresa mantendrá un fondo de contribución por retiro, en el que depositara la cantidad de sesenta y cinco bolívares (Bs. 65,00) anuales, a nombre de cada trabajador que tenga veinte (20) años o más de servicios ininterrumpidos en la Empresa y, que no tenga la edad requerida para ser jubilado o que teniendo la edad para hacerse acreedor del beneficio de ayuda vitalicia regulado en esta cláusula, continúe trabajando. Estos depósitos devengaran un interés anual, correspondiente a la misma tasa aplicable a las prestaciones sociales, cuando estén depositadas en una cuenta individual en la contabilidad de la Empresa. Estas cantidades serán entregadas a los trabajadores cuando inicien el disfrute de la ayuda vitalicia establecida en la presente cláusula o, cuando egresen de la Empresa por cualquier razón y para esa fecha no reúnan las condiciones para disfrutar de dicha ayuda vitalicia.

Parágrafo Sexto: BONIFICACION DE FIN DE AÑO: La Empresa entregara a los ex trabajadores que estén recibiendo la ayuda vitalicia dispuesta en la presente cláusula, durante la primera quincena (15) del mes de diciembre de cada año, el equivalente a:

- 1. La cantidad de ciento doce (112) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2008;
- 2. La cantidad de ciento dieciséis (116) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2009; y
- 3. La cantidad de ciento veinte (120) días de la ayuda vitalicia promedio diaria devengada en el año, para el ejercicio económico 2010.

Parágrafo Séptimo: La Empresa conviene en reconocer a los trabajadores que disfruten la ayuda vitalicia dispuesta en esta cláusula, los siguientes benefician:

- 1. Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad en las condiciones prevista en esta convención, para el ex trabajador y sus familiares que estuvieren inscritos con anterioridad al egreso del ex trabajador. El costo de esta póliza será sufragado en un cien por ciento (100%) por la Empresa para el trabajador, cónyuge o concubino o concubina. El costo de la póliza para el resto de los familiares amparados serán sufragado en las proporciones establecidas en la cláusula de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- 2. Póliza de Seguro de Vida prevista en esta convención.
- 3. Póliza de Seguro funerario únicamente a favor del ex trabajador, cónyuge o concubino o concubina.
- 4. Política de consumo por intercambio de la Empresa

Parágrafo Octavo: La Empresa otorgará al ex trabajador beneficiario de la ayuda vitalicia dispuesta en esta cláusula, un carnet de identificación que señale la condición de trabajador beneficiario de dicha ayuda, a los fines de facilitarle las gestiones que tenga realizar en las instalaciones de la Empresa.

Parágrafo Noveno: En caso de fallecimiento del ex trabajador beneficiario de la presente la cesarán la totalidad de los beneficios establecidos en ella.

Parágrafo Décimo: CONSERVACIÓN DEL REGIMEN MÁS FAVORABLE. En de que alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria (régimen

En de que alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria (régimen de fuente) estableciera la obligación a cargo de la Empresa de cumplir con el pago de una ayuda vitalicia y/o beneficios iguales o de similares características a los dispuestos en Cláusula (régimen convencional), sólo se aplicará en su integridad el régimen que en conjunto sea más favorable y no serán acumulativos en ningún caso. En caso de que el régimen legal fuere de cumplimiento obligatorio e insustituible por beneficios de cateréticas similares de fuente convencional, la Empresa aplicará el régimen legal e íntegramente y en forma exclusiva sin que sea posible su acumulación.

Cláusula N° 114 "PENSION A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO ESTACIONES REPETIDORAS":

Los casos de fallecimiento de un trabajador que preste servicio en las estaciones repetidoras, a cuyos familiares le corresponda la pensión de sobreviviente prevista en la del Seguro Social Obligatorio y no estuviere inscrito en el IVSS por causas imputables a la Empresa, ésta le pagará a los familiares la pensión que le hubiere correspondido de haber estado inscrito en dicho instituto.

Cláusula N° 115 "CULMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR INCAPACIDAD":

En caso de culminación de la relación laboral por una incapacidad declarada por el INPSASEL, o ente competente, la Empresa pagará a dicho trabajador una indemnización equivalente a la legalmente prevista para el caso de despidos injustificados, tomando o base para su cálculo, el promedio del salario devengado por el trabajador durante seis (6) meses anteriores al inicio del reposo ordenado por el IVSS. Cláusula se aplicará en los casos siguientes:

- 1. Por incapacidad total y permanente causada por un accidente de trabajo; y
- 2. Por incapacidad parcial y permanente causada por un accidente de trabajo.

Cláusula N° 116 "PAGO DE BENEFIOO LABORALES A FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO":

En caso del fallecimiento de un trabajador, la Empresa pagará a sus familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 568,569 y 570 de la LOT, la liquidación por concepto de prestación de antigüedad y otros beneficios laborales por terminación de la relación de trabajo, incluidas las indemnizaciones como si se hubiere tratado de un despido injustificado.

CAPÍTULO VI (Relación Colectiva de Trabajo):

Cláusula N° 117 "RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO":

La Empresa reconoce como único representante de los trabajadores al Sindicato que suscribe la presente convención. A tal efecto atenderá, sin demora alguna, las denuncias o reclamaciones que fueren hechas por la Junta Directiva del Sindicato, representantes del Sindicato o el Comité de Empresa, conjunta o separadamente, especialmente en lo relacionado con la presente convención, la LOT y su Reglamento, y cualquier normativa laboral aplicable. En tal sentido, la Empresa no pondrá obstáculo alguno, para que directivos y representantes del Sindicato visiten sus instalaciones y locales, quedando entendido que los mismos no interferirán con el desarrollo normal de las actividades de la Empresa. La Empresa conviene en entregar carnets especiales a los directivos del Sindicato, los cuales se usarán a los efectos de las visitas a la planta de estos miembros, en cumplimiento de su función sindical.

Cláusula N° 118 "CONTRATACION DE PERSONAL":

La Empresa conviene en contratar hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del personal que esté bajo el ámbito de aplicación de la convención, entre aquellas personas que estuvieren inscritos o que hayan solicitado su inscripción en el Sindicato. Estas contrataciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. Cuando la Empresa contrate a alguien que no esté sindicalizado, le informará a dicha persona que podrá solicitar y obtener su inscripción en el Sindicato.
- 2. Asimismo, la Empresa utilizará al personal que contrate, únicamente, en las funciones inherentes a su especialidad.
- Queda a salvo la situación de los aprendices, los cuales se regirán por las leyes y reglamentos que norman sus actividades. Al respecto, ambas partes trataran de lograr el establecimiento de cursos de capacitación INCES.
- 4. Se excepcional la aplicación de la presente clausula a los profesionales de la música.

Cláusula № 119 "SOLICITUD DE PERSONAL":

La Empresa que se compromete a solicitar al Sindicato hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del personal que necesite para el desarrollo de sus funciones conforme a la previsión de la cláusula anterior. El Sindicato a su vez, se compromete a suministrar el personal en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la recepción de la solicitud correspondiente. Si el Sindicato no tiene entre sus afiliados el personal requerido por la Empresa, esta podrá contratarlo libremente. Todo lo anterior se aplicara se la Empresa no cumpliere con la cláusula anterior.

Cláusula № 120 "APORTE DE LA EMPRESA AL SINDICATO":

La Empresa aportara al Fondo de Previsión Social del Sindicato, las siguientes cantidades:

- a) A partir de la vigencia de esta convención, la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta bolívares (Bs. 6.480,00) anuales.
- b) A partir de los doce (12) meses de vigencia de esta convención, la cantidad de siete mil ochocientos bolívares (Bs. 7.800,00) anuales.
- c) A partir de los veinticuatro (24) meses de vigencia de esta convención, la cantidad de cuatro mil seiscientos bolívares (Bs. 4.600,00) semestral.

Parágrafo Único: Estas cantidades se pagaran en cuotas trimestrales.

Cláusula № 121 "CONTRIBUCION AL SINDICATO POR GASTOS DE LA NEGOCIACION DE LA CONVENCION":

La Empresa contribuirá con los gastos en que incurra el Sindicato con ocasión de la negociación y tramite legal de la presente convención, con la cantidad de cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000,00).

Cláusula № 122 "NOMINA DEL PERSONAL AL SINDICATO":

La Empresa se compromete a enviar al Sindicato dentro de los quince (15) días siguientes al deposito de esta convención, una nomina completa de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la convención, en el que haga constar la fecha de ingreso, cargo, salario y departamento donde laboran. Asimismo, enviara un duplicado de dicha nominal Comité de Empresa y, en lo adelante, mantendrá informado al Sindicato y al Comité de Empresa, de todo ingreso o egreso de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de la convención que se produjere dentro de la Empresa. En caso de una situación especial, determinada por el Sindicato, este podrá solicitar dicha nomina a la Empresa y esta la facilitara en el termino solicitado.

Cláusula N° 123 "SUMINISTRO DE DATOS":

En caso de reclamos por parte de un trabajador a la Empresa, ésta conviene en suministrar a éste o al representante sindical, los datos que tenga respecto a dicho trabajador en relación a lo siguiente: fecha de ingreso, salario, cargo, cambios de cargo, si los hubiera, deducciones que se le apliquen, causas de las mismas, indemnizaciones pagadas por accidentes o enfermedades profesionales con indicación de su oportunidad, permisos concedidos, fechas de salida y regreso de vacaciones e indemnizaciones pagadas, en caso de que haya sido despedido injustificadamente.

Es entendido que estos datos los suministrará la Empresa, de forma verbal o por escrito, a solicitud del Sindicato y/o Comité de Empresa.

Cláusula N° 124 "INFORMACION DEL SINDICATO:

La Empresa conviene en hacer leer en el curso de su programación las convocatorias, avisos e informaciones, de corta duración, de carácter sindical. Para las convocatorias a asambleas y reuniones sindicales se podrán hacer hasta quince (15) anuncios de hasta veinte (20) segundos en el curso de la programación, a partir de las 3:00 p.m., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha de su celebración.

Parágrafo Primero: Igualmente, la Empresa conviene en promocionar los espectáculos que patrocine el Sindicato con la finalidad de recabar recursos económicos destinados al Fondo de Previsión Social del Sindicato. Dichas promociones serán hechas de mutuo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa.

Cláusula Nº 125 "ESPACIOS TELEVISIVOS PARA EL SINDICATO ":

La Empresa conviene en conceder al Sindicato a beneficio del Fondo de Previsión Social del mismo y de los trabajadores de la Empresa, la oportunidad de transmitir un programa bajo las siguientes condiciones:

- El programa tendrá una duración de una (O 1) hora y se transmitirá mensualmente, en un día domingo, en horario a convenir por las partes entre las 7 a. m. y las 12:00 m. En el mismo lapso y condiciones podrá trasmitirse, dos (2) programas de media (1/2) hora de duración cada uno en sustitución del programa de una (1) hora;
- 2. No deberá expresar opiniones políticas y será de corte musical, cultural, humorístico, dramático, infantil, documental o folklórico; siempre dando cumplimiento a la normativa legal vigente;
- Deberá ser grabado con suficiente antelación a su fecha de transmisión. A tal efecto, la Empresa notificará al Sindicato por lo menos con cinco (05) días de anticipación a la oportunidad de la grabación;
- 4. El Sindicato a través de la Secretaría de Cultura y Propaganda, enviará previamente la lista del personal que trabajará en dicha grabación y, en caso de emergencia, notificará los cambios surgidos el mismo día de la grabación;
- La Empresa contribuirá aportando espacios de estudio, iluminación, material de escenografía, video-tape y otros medios técnicos sin costo alguno para el Sindicato;
- 6. En caso de que el Sindicato celebre un convenio de transmisión en conjunto con las demás plantas televisivas en las cuales aquél ejerza la actividad sindical, la grabación deberá ser proporcionalmente sufragada o realizada por la Empresa y las otras plantas televisivas. Si la contribución proporcional a la realización del programa no fuere posible éste no podrá ser transmitido por las otras plantas.
- 7. La comercialización de los espacios publicitarios transmitidos durante el o los programas descritos en la presente cláusula estará a cargo del Sindicato, y éste deberá sufragar todos los impuestos, tasas y contribuciones generados por la referida comercialización, incluido el impuesto a las ventas de dichos espacios publicitarios.
- 8. El programa será promocionado por la Empresa con seis (D6) días de anticipación a su transmisión, siempre y cuando el Sindicato entregue el material y programa con la debida anticipación.
- 9. En los meses de enero a septiembre, la Empresa transmitirá tres (03) promociones diarias sin comerciales, de hasta quince (15) segundos cada una durante tres (3) días al mes y el día anterior al programa, una de dichas promociones diarias se transmitirá en el horario comprendido entre las 10:00 p. m. y las 11:00 p. m. En caso de que no fuere posible la transmisión de dichas promociones por falta de espacio, éstas serán sustituidas por una página estática y con audio

10.Lo recaudado por la realización del programa mensual, cuando sea solicitado por el Comité de Empresa y autorizado por el Sindicato y la Asamblea de los Trabajadores, se destinará al Fondo de Ayuda de Emergencias Médicas y Bienestar Social de los Trabajadores de la Empresa, establecido en la cláusula N° 3 de la presente convención.

Parágrafo Único: PROGRAMA ESPECIAL DE ANIVERSARIO DEL SINDICATO. La Empresa concederá al Sindicato en el mes de abril de cada año, un programa Especial Aniversario en las mismas condiciones establecidas en el encabezamiento y numerales de la presente cláusula y, en este caso, adicionalmente proporcionará:

- 1. El personal permanente de la Empresa que sea necesario para su producción sin costo alguno para el Sindicato, y
- 2. Respecto al personal artístico, los permisos correspondientes para la realización de este programa sin que ello implique costo alguno para la Empresa.

Cláusula N° 126 "CREDITOS PROFESIONALES":

La Empresa se obliga a transmitir el reparto (créditos profesionales) de los trabajadores que intervengan en la realización de programas.

Parágrafo Primero: Es entendido, que esta obligación se cumplirá al comienzo o al final de cada programa, llevando la transmisión hasta el último de los créditos profesionales.

Parágrafo Segundo: La Empresa se obliga a transmitir los créditos profesionales de: locutores de guardia, operadores de video, técnicos de guardia, operadores de sonido, máster control y personal de guardia en los relevos del interior, expresándose en esas oportunidades si dichos trabajadores están afiliados al Sindicato.

Cláusula N° 127 "CUOTAS SINDICALES ":

La Empresa conviene en descontar a sus trabajadores las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Ordinarias: esta deducción será del uno por ciento (1%) de su salario básico mensual, aplicado a todo afiliado al Sindicato en su condición de trabajador fijo y/o destajista.
- 2. Extraordinarias: esta deducción será por el monto que fije el Sindicato y se aplicará a los trabajadores señalados en el numeral 1;
- 3. Extraordinaria por la firma de esta convención conforme al artículo 446 de la LOT: será aplicada a todos los trabajadores que sean beneficiarios de la presente convención previa autorización expresa

Parágrafo Primero: La Empresa conviene en aplicar los descuentos que por convenio de pago firmen los afiliados, por atraso en su cuenta individual.

Parágrafo Segundo: La Empresa conviene en entregar al Sindicato los montos recaudados por los referidos descuentos en un plazo no mayor de seis (06) días hábiles a partir del descuento, acompañado del listado correspondiente.

Cláusula N° 128 "BIBLIOTECA SINDICAL":

La Empresa conviene en entregar al Sindicato, para el funcionamiento exclusivo de la biblioteca, las siguientes cantidades:

- 1. Tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) al momento de la entrada en vigencia de esta convención;
- 2. Cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500,00) a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de esta convención; y
- 3. Tres mil trescientos setenta y cinco bolívares (Bs. 3.375,00) a los veinte y cuatro (24) meses de la entrada en vigencia de esta convención.

Cláusula N° 129 "FUERO SINDICAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO Y COMITE DE EMPRESA":

La Empresa reconoce el fuero sindical de conformidad con lo contemplado en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo a:

- Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, sus suplentes y a los integrantes del Tribunal Disciplinario, hasta el número máximo de directivos previsto en el artículo 451 de la LOT, de conformidad con lo establecido en los estatutos del Sindicato;
- Siete (7) miembros principales de la Junta Directiva de la Federación;
- 3. Seis (6) miembros del Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Para el disfrute de dicho beneficio será indispensable que la designación hubiere sido debidamente notificada a la Inspectoría del Trabajo y a la Empresa.

Parágrafo Segundo: Así mismo, gozarán de este beneficio desde la presentación de las postulaciones hasta seis (6) meses después de realizadas las elecciones, los trabajadores servicio de la Empresa, que hayan sido candidatos para ocupar algún cargo directivo principal en el Sindicato durante el proceso electoral del mismo.

Parágrafo Tercero: Seis (6) candidatos a delegados sindicales que no resultaren electos, gozarán de tres (3) meses de inamovilidad, a partir de la fecha de las elecciones generales a la elección del Comité de Empresa. Los seis (6) candidatos antes señalados serán los e hubieren obtenido mayor votación luego de los electos.

Cláusula N° 130 "PERMISOS SINDICALES":

La Empresa concederá a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, la Federación el Comité de Empresa, permisos por el tiempo necesario para realizar las gestiones relativas a su cargo, dichos permisos serán remunerados. Es entendido que cuando los miembros del Sindicato o Comité de Empresa deban cumplir sus funciones en horas de laborables, el Sindicato notificará a la Empresa previamente y procurará que dichos permisos no interrumpan el trabajo ordinario de la Empresa.

Parágrafo Primero: Asimismo, la Empresa conviene en conceder los siguientes permisos:

- 1. Permiso remunerado a cuatro (4) trabajadores que fuesen electos para desempeñar alguna de las siete (7) Secretarías Principales que forman la Junta Directiva del Sindicato, hasta por el tiempo que ejerzan sus funciones como Directivos del Sindicato con el pago del salario básico más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre el salario básico y el salario promedio que recibía en los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.
- 2. Permiso no remunerado a aquellos trabajadores que fuesen electos miembros de la Junta Directiva del Sindicato no incluidos en el numeral 1 de este parágrafo, hasta por el tiempo que ejerzan sus funciones como Directivos de éste. La Empresa le reconocerá a dos (2) de estos trabajadores el tiempo de permiso como si no hubiere suspendido la relación laboral, a los efectos del cálculo de las prestaciones sociales correspondientes. A los trabajadores restantes, no les será computado el tiempo de permiso para los efectos del cálculo de las prestaciones sociales. El Sindicato notificará por escrito a la Empresa, antes del disfrute del permiso, los nombres de estos dos (2) trabajadores.

Parágrafo Segundo: La Empresa se compromete a reincorporar en sus cargos al término del permiso sindical a los trabajadores que se beneficien de la presente cláusula. Si durante el disfrute del permiso o al reincorporarse a sus funciones, los trabajadores deciden retirarse de la Empresa, ésta conviene en pagarle las prestaciones sociales. Es entendido que los permisos antes señalados serán solicitados por el Sindicato con el consentimiento del trabajador.

Parágrafo Tercero: En la oportunidad en que se produzca la terminación del contrato individual de trabajo de algún miembro de la Junta Directiva del Sindicato y/o Delegado del Comité de Empresa, en caso de que la terminación del contrato individual de trabajo se produzca por renuncia, al momento del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le reconocerá una bonificación especial y única equivalente a treinta (30) días de salario básico.

Parágrafo Cuarto: En caso de que la terminación del contrato individual de trabajo de algún miembro de la Junta Directiva del Sindicato y/o Delegado del Comité de Empresa no amparados por el fuero sindical, se produzca por despido injustificado al momento del pago de las prestaciones sociales, la Empresa le pagará una bonificación especial y única equivalente a sesenta (60) días del salario básico.

Cláusula N° 131 "PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES":

Cuando miembros del Sindicato fueren designados para asistir a convenciones, conferencias, congresos, seminarios, cursos de capacitación o reuniones internacionales o nacionales, la Empresa, previa notificación de la Junta Directiva del Sindicato, concederá permiso remunerado a cinco (5) de ellos de diferentes especialidades, en la siguiente forma:

- Cuando se trate de reuniones internacionales, el permiso será de hasta treinta (30) días continuos, mas el tiempo de ida y vuelta necesario.
- 2. Cuando se trate de reuniones nacionales el permiso será de quince (15) días continuos.

3.

Parágrafo Único: Los mencionados permisos serán, además de remunerados, computados a los fines de la antigüedad del trabajador, de modo que se entenderá que no hubo interrupción en su antigüedad.

Cláusula N° 132 "RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS SINDICALES EN OPERACIÓN REMOTA":

En caso de operaciones en exteriores de programas o parte de ellos, en los que participe un número de trabajadores superior a doce (12) y sea realizado fuera del área metropolitana de Caracas, la Empresa conviene en que dichos trabajadores sean acompañados por un (01) Directivo del Sindicato que labore en la Empresa y un (1) Delegado del Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando en estas operaciones participe un número superior a treinta (30) trabajadores, estos podrán ser acompañados hasta por dos (2) Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa o una combinación de estos hasta el límite de dos (2) antes señalados.

Parágrafo Segundo: Cuando en estas operaciones participe un número superior a cuenta (50) trabajadores, estos podrán ser acompañados hasta por tres (3) Directivos Sindicato o Delegados del Comité de Empresa o una combinación de éstos hasta el 'te de tres (3) antes señalado.

Parágrafo Tercero: La Empresa conviene en que un (1) Delegado del Comité de de Empresa o Directivo del Sindicato, que labore en ella, asista a las pre-giras de las producciones que se realicen; a tal fin la producción notificara con antelación posible la oportunidad en que se vaya a realizar la pre-gira, para que se designe el delegado que asistirá; en este caso la Empresa sufragara los gastos de alimentación, alojamiento, transporte, bono y viáticos; si fuere procedente.

Parágrafo Cuarto: En caso de que los Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa designados conforme a lo dispuesto en el encabezamiento y parágrafos primero y segundo de esta clausula, no tengan labor asignada por la Empresa, esta sufragara los gastos de alimentación, alojamiento, transporte, horas extras que generen, bono viáticos, que le hubieren correspondido por el cumplimiento de las funciones que habitualmente realiza a favor de la Empresa.

Parágrafo Quinto: Las horas extraordinarias que hubieren generado los Directivos del Sindicato o Delegados del Comité de Empresa en la realización de las operaciones remotas, siempre que estos no disfrutaren del beneficio del PERMISO SINDICAL dispuesto en la cláusula 133 de la presente convención, serán constatadas conforme a los controles de asistencia que lleva a cabo el chequeador de la Empresa asignado a la producción o quien haga sus veces, con base en la efectiva presencia del Delegado o Directivo Sindical en la producción.

Parágrafo Sexto: A los fines de no obstaculizar la eficiencia del cumplimiento de sus funciones como Delegado Sindical en Remoto y poder dedicar su atención para solventar cualquier situación anómala que pudiera presentarse en dicha grabación referente al cabal cumplimientos de los beneficios establecidos en esta convención, el Directivo del Sindicato o Delegado del Comité de Empresa que se desempeñe como de Delegado en Remoto, trabajara en el cumplimiento de esta labor y solo trabajara en sus labores habituales si estas fueren compatibles con la producción y no interfirieren con la ejecución de su labor como Delegado Sindical en Remoto.

Cláusula Nº 133 "VISITA A LOS TRABAJADORES DEL INTERIOR":

La Empresa conviene en que los sitios del interior en los cuales sus trabajadores presenten servicios en forma permanente podrán ser visitados cada seis (6) meses, por un miembro del Comité de Empresa.

A esta visita podrá incorporarse un directivo del Sindicato, en cuyo caso la totalidad de los gastos del designado serán por cuenta del Sindicato.

Dichas visitas tendrán por objeto revisar las condiciones de trabajo, si fuere el caso, y de higiene y seguridad industrial de dichos lugares de trabajo.

Cláusula № 134 "CHEQUEADOR DEL SINDICATO":

La Empresa conviene en aceptar la presencia de un (1) chequeador designado por el Sindicato, en la grabación de novelas, teatros, musicales y programas en vivo.

El referido chequeador ejercerá el control de duración de las grabaciones, cumplimiento de citas por parte del personal, verificación de la profesionalidad y todo lo referente al cumplimiento de la convención, en el ámbito artístico y de grabación. La Empresa podrá solicitar el reemplazo de esta persona, cuando no cumpliera sus obligaciones específicas o de mutuo acuerdo con el Sindicato.

En virtud de que el chequeador es trabajador del Sindicato, a éste le corresponde el cumplimiento de todas las obligaciones laborales que de dicha relación se deriven, incluida el pago del salario y demás beneficios, de las obligaciones de la Seguridad Social y la normativa en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, entre otras.

A estos fines, la Empresa colaborará con el Sindicato con las siguientes sumas anuales:

- 1. Dos mil quinientos bolívares (Bs. 2.500,00) desde la entrada en vigencia de la convención;
- 2. Tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de la convención; y
- 3. Tres mil trescientos bolívares (Bs. 3.300,00) a los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia de la convención.

Parágrafo Único: A los fines de la interpretación y aplicación de esta cláusula, las partes establecen que:

- 1. El chequeador no podrá intervenir en el desenvolvimiento de ninguna grabación o programa Vivo; y
- 2. El Comité de Empresa presentará el o los candidatos a chequeadores a la Junta Directiva del Sindicato para su aprobación. La Empresa y el Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la actividad que desempeñará el chequeador que sea designado de acuerdo con lo señalado en esta cláusula.

Cláusula N° 135 "REUNIONES Y ASAMBLEAS SINDICALES":

La Empresa cederá sus estudios o espacios físicos para que los trabajadores celebren reuniones y asambleas de carácter sindical. La Empresa se compromete a señalar el lugar para la reunión y/o asamblea dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes al recibo de la solicitud cursada por la Junta Directiva o el Comité de Empresa.

Parágrafo Primero: Cuando la urgencia del caso lo amerite, la Empresa no pondrá objeción para la realización inmediata de cualquier reunión i asamblea; asimismo, el personal que no sea estrictamente necesario para la continuidad del canal en el aire, estará autorizado para asistir a la misma.

Parágrafo Segundo: Si para el día de la reunión o asamblea hubiere trabajadores en una labor que amerite continuidad, la Empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la primera convocatoria, permitirá una segunda reunión para que tales trabajadores participen.

Parágrafo Tercero: La Empresa dará facilidades al Sindicato para realizar la propaganda electoral en los periodos de elecciones del mismo.

Cláusula Nº 136 "CARTELERAS SINDICALES Y LOCAL PARA EL COMITÉ DE EMPRESA":

La Empresa permitirá al Sindicato el uso de siete (07) carteleras de 1,50 m, por 1,20 m, las cuales se utilizaran para la colocación de avisos, convocatorias y propaganda sindical.

Dichas carteleras serán donadas por la Empresa y serán instaladas en los siguientes sitios: entrada al estudio 1, salida de vestuario de artistas, pasillo de video-tape, operaciones de exteriores, escenografía, frente al departamento de tráfico (PB) y salón de descanso.

Parágrafo Único: En lo que se refiere al local del Comité de Empresa se conviene que el mismo se mantendrá en la sede de la Empresa.

Así mismo, la Empresa mantendrá la dotación de mobiliario y útiles de ofician para dicho local, los cuales serán solicitados de conformidad con las necesidades.

Es entendido, que el Comité de Empresa velara porque el contenido de la información que se coloque en las carteleras, cumpla con las normas de respeto debido y estén referidas solamente a información de carácter laboral o sindical.

Cláusula № 137 "CONTESTACION DE CORRESPONDENCIA":

La Empresa y el Sindicato, se obligan a contestar por escrito, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la fecha de recibo, toda correspondencia que de la otra parte reciba.

Cláusula Nº 138 "VISTO BUENO SINDICAL A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE SUS MIEMBROS":

Cuando la Empresa suscriba un contrato individual de trabajo con un miembro del Sindicato, enviara a este un ejemplar de dicho contrato, con cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la ejecución del referido contrato de trabajo.

El Sindicato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del contrato, podrá hacer a la Empresa las observaciones que considere pertinentes.

Cláusula № 139 "TRANSACCION LABORAL":

Cualquier transacción laboral por terminación de una relación de trabajo de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la convención, deberá ser presentada, previamente al Sindicato, el cual podrá hacer las observaciones que considere precedentes dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Se exceptuaran de esta cláusula las transacciones que se celebren en el marco de un procedimiento judicial.

CAPITULO VII (Disposiciones Transitorias)

Cláusula N° 140 "BONIFICACION ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA":

La Empresa pagará, por una sola vez, un bono especial y extraordinario, a sus trabajadores de acuerdo a los siguientes supuestos:

- La cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500,00) y cinco (5) días de salario promedio anual devengado al 31 de diciembre de 2007, para aquellos trabajadores con una antigüedad mayor a un (1) año de servicios y que su salario básico mensual sea menor a dos (2) salarios mínimos mensuales.
- 2. La cantidad de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) y cinco (5) días de salario promedio anual devengado al31 de diciembre de 2007, para aquellos trabajadores con una antigüedad mayor a un (1) año de servicios y que su salario básico mensual sea mayor o igual a dos (2) salarios mínimos mensuales y hasta tres (3) salarios mínimos mensuales.
- 3. Cinco (5) días de salario promedio anual devengado al 31 de diciembre de 2007 a los trabajadores que hayan recibido utilidades en diciembre de 2007 y devenguen un salario básico mensual hasta ocho mil bolívares (Bs. 8.000,00).

Parágrafo Único: El pago del bono aquí establecido, se efectuará inmediatamente al depósito de la presente convención ante la Inspectora del Trabajo competente.

Cláusula N° 141 "EDICION DE LA CONVENCIÓN":

La Empresa editará la presente convención, en número suficiente para ser entregada a todos los trabajadores.

Parágrafo Primero: Un mil (1.000) ejemplares serán entregados al Sindicato para que, a través del Comité de Empresa, sean distribuidos entre los trabajadores.

Parágrafo Segundo: Las correcciones de las pruebas tipográficas para la impresión definitiva, serán hechas por la Empresa, el Sindicato y el Comité de Empresa